

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

Fecha: 02/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2006 40 03009 00555	Ordinario	LUCIA FARFAN MANRIQUE	FONDO NACIONAL DE AHORRO	Auto de Trámite Modifica liquidación.	01/07/2020	310	1
41001 2012 40 03009 00264	Ejecutivo Mixto	BANCO PICHINCHA S. A.	ALFREDO RAMOS PERDOMO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Niega dar traslado de liquidación.	01/07/2020	62	1
41001 2013 40 03009 00491	Sucesion	MARIA GLADYS CRIOLLO	CAUSANTE - GERARDO LAMILLA	Sentencia de Unica Instancia Aprueba trabajo de partición.	01/07/2020	313	1
41001 2017 40 03009 00339	Ejecutivo Singular	RUBIELA BONILLA HERNANDEZ	OSCAR MAURICIO RAMOS BASTIDAS	Auto aprueba liquidación del crédito.	01/07/2020	28	1
41001 2017 40 03009 00367	Verbal Sumario	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	ANA MILENA CEBALLOS VERGARA	Auto decide recurso Niega reponer auto fechado enero 29/2020 y niega corrección de auto.	01/07/2020	103	1
41001 2017 40 03009 00710	Ejecutivo Singular	YOLANDA MARIA LAGOS DIAZ	AMPARO MONJE TRUJILLO Y OTRA	Auto decide recurso Modifica numerales 1 y 2 del auto del 21 de agosto de 2019- Termina proceso respecto a la demar dada MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO MONJE Levanta medidas.	01/07/2020	42	1
41001 2018 40 03009 00150	Abreviado	CONSALAZAR LTDA.	SIMON ANDRES PADILLA MORALES	Auto resuelve excepciones previas sin termina Niega excepciones previas.	01/07/2020	4	2
41001 2018 40 03009 00378	Ejecutivo Singular	LIBERATO DIAZ Y ASOCIADOS SAS Representada legalmente por YINETH STELLA LIBERATO VERA	LINA GISELA NINCO OLAYA	Auto aprueba liquidación de crédito.	01/07/2020	100	1
41001 2018 40 03009 00431	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RONALD DEVIA RIVERA, LENIN DEVIA RIVERA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito.	01/07/2020	72	1
41001 2018 40 03009 00643	Ejecutivo Singular	OSWALD CAMPOS MONTEALEGRE	OSCAR AURELIO MUÑOZ	Auto niega medidas cautelares	01/07/2020	33	2
41001 2018 40 03009 00712	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CAMILO SILVA FUENTES	Auto aprueba liquidación del crédito.	01/07/2020	60	1
41001 2018 40 03009 00792	Peticiones Varias	BANCO FINANADINA S.A.	GLORIA ESPERANZA HERNANDEZ PANTOJA	Auto decide recurso Niega reponer auto fechado el 20 de enero de 2020.	01/07/2020	78	1
41001 2018 40 03009 00937	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	OYDEN UNI Y OTRO	Auto aprueba liquidación del crédito.	01/07/2020	21	1
41001 2019 40 03009 00136	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANA LILIANA GIL ALVAREZ	Auto reconoce personería al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINC CABRERA como apoderado parte actora.	01/07/2020	76	1
41001 2014 40 23009 00234	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS GARCIA SOLANO	SERGIO YOUNES RINCON Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada Niega dar traslado de liquidación.	01/07/2020	86	1
41001 2019 41 89006 00011	Ejecutivo Singular	RAFAEL HERNANDO MELÉNDEZ LÓPEZ	HERSSON RODRIGUEZ OLAYA Y OTRA	Auto decide recurso Revoca auto fechado el 27 de enero de 2020 y toma nota de remanente.	01/07/2020	22	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89006 00290	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN S.A.S.	MARIA ROCIO OTALORA CASTAÑEDA	Auto decide recurso Niega reponer auto fechado el 04 de octubre de 2019.	01/07/2020	31 1
41001 2019	41 89006 00293	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA AMPARO RAMOS PERDOMO	Auto decide recurso Niega reponer auto fechado el 05 de diciembre de 2019 y niega conceder apelación por ser un asunto de mínima cuantía.	01/07/2020	81 1
41001 2019	41 89006 00304	Ejecutivo Singular	ILDERMAN MUÑOZ GALINDO	JEIMY LORENA DUSSAN CUELLAR Y OTRO	Auto decide recurso Niega reposición de auto fechado el 28 de junio de 2019.	01/07/2020	56 1
41001 2019	41 89006 00304	Ejecutivo Singular	ILDERMAN MUÑOZ GALINDO	JEIMY LORENA DUSSAN CUELLAR Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	01/07/2020	53 2
41001 2019	41 89006 00319	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS LOZANO GALEANO	JUAN EDUARDO PULIDO Y OTRO	Auto ordena entregar títulos	01/07/2020	18 2
41001 2019	41 89006 00354	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JAIRO ANDRES CABRERA NOVOA	Auto aprueba liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A.	01/07/2020	90 1
41001 2019	41 89006 00412	Ejecutivo Singular	ZACARIAS BARRERA VARGAS	ANDERSON FABIAN RAMIREZ CRUZ	Auto resuelve renuncia poder Se acepta renuncia de poder al abogado DIEGC ALEJANDRO ROJO CHAVARRO.	01/07/2020	21 1
41001 2019	41 89006 00416	Ejecutivo Singular	B&D FACTOR CAPITAL SAS	NELSON JAVIER AGUIRRE	Auto decide recurso Niega reponer auto fechado el 25 de noviembre de 2019.	01/07/2020	28 1
41001 2019	41 89006 00510	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CRISANTO GARCIA	Auto resuelve renuncia poder Se acepta renuncia del abogado LINIO ROJAS VARGAS como apoderado de la parte actora.	01/07/2020	30 1
41001 2019	41 89006 00525	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERMES RAMIREZ CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación del crédito.	01/07/2020	45 1
41001 2019	41 89006 00592	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FRAY FERNANDO SUAZA SOGAMOZO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	01/07/2020	14 1
41001 2019	41 89006 00596	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA	Auto aprueba liquidación de costas	01/07/2020	54 1
41001 2019	41 89006 00617	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALEJANDRO VARGAS	Auto aprueba liquidación de costas	01/07/2020	35 1
41001 2019	41 89006 00624	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto decide recurso Niega reponer auto fechado el 04 de octubre de 2019.	01/07/2020	6100 30
41001 2019	41 89006 00635	Ejecutivo Singular	DARIO FERNANDO CABRERA	NINI YOJANNA RAMOS AGUILAR Y OTRA	Auto decide recurso Niega reponer auto fechado el 27 de enero de 2020 y requiere a la parte actora para que notifique de manera efectiva a las demandadas	01/07/2020	15 1
41001 2019	41 89006 00641	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ALBA LUZ ROJAS TRUJILLO	Auto requiere a la parte actora para que notifique a la demandada.	01/07/2020	32 1
41001 2019	41 89006 00690	Ejecutivo Singular	VIVIANA URREA COMETA	ELIZEIN CANO YARA	Auto decide recurso Niega reponer auto fechado el 31 de octubre de 2019.	01/07/2020	15 1

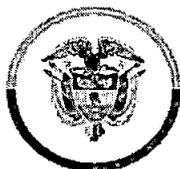
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.	
41001 2019	41 89006 00727	Ejecutivo Singular	OCTAVIO CARBALLO BENAVIDES	MARIA YARLENDY ALARCON ALARCON Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Decreta embargo de remanente.	01/07/2020	21	2
41001 2019	41 89006 00770	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ROSA MILENA HERNANDEZ CUCHIMBA	Auto ordena comisión para secuestro- Comisorio 043.	01/07/2020	29	2
41001 2019	41 89006 00795	Ejecutivo Singular	EDINSON FABIAN FORERO MORA	EFRAIN ANTONIO MOSQUERA PLAZAS	Auto de Trámite Niega requerimiento.	01/07/2020	19	2
41001 2019	41 89006 00798	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JOSE IGNACIO COBOS CONDE	Auto requiere al Pagador del Ejército Nacional para que de respuesta oficio 4342.	01/07/2020	29	2
41001 2019	41 89006 00831	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	FRANKLIN MONTES CENTENO	Auto decide recurso Revoca auto fechado el 03 de febrero de 2020.	01/07/2020	21	1
41001 2019	41 89006 00834	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - COOFISAM	RUTH DELY HEREDIA LOZANO Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas	01/07/2020	37	1
41001 2019	41 89006 00837	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ANDREA RAMIREZ SUAZA	Auto requiere a la parte actora para que notifique a la demandada.	01/07/2020	24	1
41001 2019	41 89006 00872	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JOHAN CAMILO SALZAR ROJAS	Auto niega emplazamiento	01/07/2020	27	1
41001 2019	41 89006 00872	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JOHAN CAMILO SALZAR ROJAS	Auto decreta medida cautelar Oficios 1591-1592.	01/07/2020	10	2
41001 2019	41 89006 00875	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	HENRY RAMIREZ PEREZ	Auto decreta medida cautelar Oficios 1594-1595.	01/07/2020	10	2
41001 2019	41 89006 01016	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDISON JAVIER CAVIEDES SERRANO	Auto aprueba liquidación de costas	01/07/2020	18	1
41001 2020	41 89006 00008	Ejecutivo Singular	OLEOINSUMOS S.A.S.	MARIA DOLORES TRUJILLO ARCOS	Auto decide recurso Niega reponer auto fechado el 06 de febrero de 2020.	01/07/2020	32	1
41001 2020	41 89006 00083	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	LUIS HERNAN SERRANO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1596	01/07/2020	14	2
41001 2020	41 89006 00122	Ejecutivo Singular	JHORMAN VIVAS CUELLAR	NELSON SUAZA BECERRA	Auto decreta medida cautelar	01/07/2020	4	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/07/2020**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



310

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

10 JUL 2020

Neiva,

Radicado: 41001-40-03-009-2006-00555-00
Proceso: Ordinario
Demandante: Lucia Farfán Manrique
Demandado: Fondo Nacional del Ahorro

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por el apoderado de la parte demandante frente a la liquidación realizada por la Secretaria del despacho el 28 de octubre de 2019, de la que se corrió traslado el 12 de noviembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

El apoderado de la parte demandante expone que en la liquidación elaborada por la secretaria de esa sede judicial se incurrieron en dos errores, a saber:

El primero consistente en consignar en el valor del capital la suma de todo el valor indexado, es decir la suma de \$7.941.300 y no el valor ordenado en la sentencia.

El segundo es que, en la casilla de interés anual, se fijó una tasa del 0.50% diferente al 6% ordenado en la sentencia de segunda instancia.

III. CONSIDERACIONES.

En esta oportunidad, le corresponde al despacho determinar si la liquidación elaborada por secretaria con el fin de determinar el valor que le corresponde pagar a la parte demandada como consecuencia de la condena impuesta en segunda instancia, atiende los preceptos allí consignados, o si, por el contrario, se configuran los errores señalados por el apoderado actor.

Con tal propósito, debe señalarse que al examinar cuidadosamente la liquidación realizada, se observa que aquella realizada para indexar la suma dineraria correspondiente al capital (folios 283 al 286), no contiene yerro alguno, lo que es ratificado por el objetante quien ninguna controversia propone sobre el punto.

Ahora, en lo que tiene que ver con la liquidación de los intereses, encuentra el despacho que le asiste razón al objetante, comoquiera que en la liquidación que reposa a folios 287 al 292 de este cuaderno, se incluyó como capital la suma de \$7.491.300,25 correspondiente al capital indexado, cuando lo correcto es incluir el capital reconocido y ordenado por el *Ad quem*, pues es sobre esa suma sobre la que se reconocen los intereses al 6% anual.

De igual manera, existe error al haberse incluido en la tasa de interés la suma de 0.50% y no el 6%, siendo ésta última la ordenada en la sentencia de segunda instancia.

Dadas las consideraciones expuestas, el despacho modificará la liquidación realizada por secretaria, manteniendo incólume la que reposa de folios 283 al 286 correspondiente al capital indexado y aprobando la que reposa a folios 301 al 309 relacionada con los intereses liquidados con la tasa del 6% anual.

De otra parte, en atención a la solicitud que reposa 280, se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales, en la forma que se detallará en el numeral segundo de la parte resolutive.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación realizada por secretaria, manteniendo incólume la que reposa de folios 283 al 286 correspondiente al capital indexado y aprobando la que reposa a folios 301 al 309 relacionada con los intereses liquidados a la tasa del 6% anual. En suma, la liquidación quedará así:

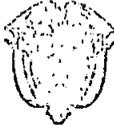
Capital	4.829.685,34	
Capital indexado		7.941.300,25
Interés 6% anual		3.527.390,46
Ca. I + Int(6%anual)=		11.468.690,71
Costas aprobadas		1.513.000,00
Gran total		12.981.690,71

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria elabórese y hágase entrega de los depósitos judiciales número 439050000950198 y 439050000952048 a la demandante Lucia Farfán Manrique.

Notifíquese.

El Juez,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

 JUEGADO 9º DE FEQUER LAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
MENAMULA

02 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
ciendo las 07:00 a.m. se recibes la anterior pro. Moneda
por anotación en estado.

Juan Balindo Jiménez
Secretario

~~_____~~

62

Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía
Dte.: BANCO PICHINCHA S.A.
Ddo. ALFREDO RAMOS MORENO
Rad. 410014003009-2012-00264-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 01 JUL. 2020

Comoquiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme visible a folio 55, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho se abstiene de impartirle el trámite pertinente, requiriendo a la actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la referida norma.

Notifíquese.

El Juez,

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~

	JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA
	02 JUL 2020
SECRETARIA: _____ En la fecha y hora las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia por anotación en estado.	
Juan Polanía Jiménez Secretario	

2013-00491



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

01 JUL. 2020

Habiendo sido corregida la irregularidad advertida en auto fechado el 02 de marzo de 2020 con relación al trabajo de partición presentado, el Juzgado de acuerdo con lo prescrito por el artículo 509, numeral 1º. del C.G.P. y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.- APRUÉBASE en todas sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes de la sucesión del causante GERARDO LAMILLA.

2º.- INSCRÍBASE la partición y este fallo en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

3º.- PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría que designen los interesados.

Cópiese y notifíquese.

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

20 2 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Salindo Jiménez
Secretario

28
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. RUBELIA BONILLA HERNÁNDEZ.
Ddo. OSCAR MAURICIO RAMOS BASTIDAS
410014*9003009-2017-00339-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, **01 JUL. 2020**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 23 a 26, no fue objetada, el Juzgado al tenor de lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

	JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA
02 JUL 2020	
SECRETARIA: _____ En la fecha y siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia por anotación en estado.	
Juan Salindo Jiménez Secretario	



103

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

NEIVA – HUILA

Neiva,

10 JUL 2020

Radicado: 41001-40-03-009-2017-00367-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Johnny Andrés Puentes Collazos
Demandado: Marbin Leandro Ramírez Medina

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el 29 de enero de 2020 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 de la ley 1564 del 2012.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El demandante argumenta que la terminación de este proceso no es procedente en razón a que el demandado Marbin Leandro Ramírez Medina se notificó y contestó la ejecución, al tiempo que la demandada Ana Milena Ceballos Vergara tiene apoderado especial y se notificó desde el proceso de restitución de inmueble arrendado, por lo que tiene conocimiento de la ejecución de la sentencia que se inició con posterioridad al proceso de restitución de inmueble arrendado y la demandada Nini Johana Cañón Arrieta se encuentra representada por el curador *ad litem*, razón por la que sus derechos están plenamente representados.

Además, sostiene que el despacho cometió el error de haber solicitado que se notificara la providencia personalmente, por aviso y luego se surtiera el emplazamiento, ya que ello va en contravía de lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. en armonía con el artículo 384 numeral 7 de la norma procesal.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que el 07 de junio de 2019 solicitó la ejecución de la sentencia de restitución de bien inmueble arrendado, es decir, la ejecución se inició dentro de los 30 días de que trata la norma, por lo que la notificación debe realizarse por estado como lo ordena el citado artículo 306.

Por último, informa que se gestionó el emplazamiento de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, se determinará si es procedente revocar el auto que decretó la terminación del proceso tácito, ante la presunta irregularidad en que incurrió el juzgado al haber ordenado la notificación del auto que libro mandamiento de pago en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Además, se examinará si la notificación de los demandados en el proceso de restitución de inmueble arrendado es suficiente para garantizar el derecho de defensa en este proceso y se configura como causa para revocar el proveído.

atacado. Por último, se analizará si es o no viable continuar el trámite procesal por cuenta de la notificación personal de uno de los demandados en el proceso ejecutivo.

Para resolver el recurso horizontal, debe señalarse que el actual régimen procesal, demanda de los extremos de la *litis* cumplir con los deberes y cargas impuestas para el buen desarrollo del proceso, so pena de una consecuencia adversa. Con el propósito de evitar la parálisis del proceso, en el artículo 317 del Código General del Proceso el legislador facultó al juez para requerir a las partes con el fin de que atiendan la carga procesal impuesta, estableciéndose que la sanción procesal a la desatención e inobservancia de la misma es el desistimiento del acto, o de ser el caso, del proceso judicial.

Dicho lo anterior, el despacho considera que los argumentos planteados por el recurrente no tienen vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen:

El primer argumento del recurrente, se centra en que el auto que libró mandamiento ejecutivo debió notificarse por estado a los demandados, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P. Tal afirmación, a juicio del despacho, es errada, pues si bien el artículo en mención regula la ejecución de las sentencias, el mismo limita su aplicación a aquellos eventos, en que en tal providencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, supuestos que en este caso no aplican, ya que la demanda ejecutiva se fundamenta en el contrato de arrendamiento, sienta tal el título de ejecución y de donde se desprenden las obligaciones claras, expresas y exigibles que se reclaman.

De ahí, que la notificación por estado a que alude la norma solo opera cuando se pretende ejecutar una obligación derivada de la sentencia, luego en los demás casos, procede la regla general contenida en numeral 1 del artículo 290 del Código General del Proceso cuyo tenor literal señala: "**ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** *Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. (...)*"

Es válido señalar, que con la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo se pretende garantizar el derecho al debido proceso de los demandados y su comparecencia al presente asunto, pues claramente, en el proceso de restitución de inmueble arrendado, no se discutió ningún aspecto relacionado con la obligación derivada del contrato de arrendamiento, siendo entonces, el proceso ejecutivo el escenario idóneo para hacerlo, si así lo dispusieran las partes.

En relación con el termino señalado en el numeral 7 del artículo 384 del C.G.P. para solicitar medidas cautelares, el despacho considera que el mismo persigue un efecto distinto al señalado en el artículo 309 ejusdem, ya que si el interesado promueve la ejecución en el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia otorgado, las medidas cautelares no se levantan, es decir, la consecuencia procesal es distinta a la señalada en el artículo 309 del C.G.P, que regula expresamente el trámite de notificación. De ahí que, el hecho de haber promovido la ejecución en ese término, no lleva a concluir que la notificación deba hacerse por estado.

En suma, como en este asunto se promovió ejecución teniendo como báculo de la ejecución el contrato de arrendamiento, ningún yerro existe en la forma de

notificación ordenada en el mandamiento de pago y tampoco, en los fundamentos del auto controvertido.

Ahora, en relación con los actos de notificación desarrollados en el proceso de restitución de inmueble - arrendado, basta con señalar que en aquella oportunidad los demandados se notificaron de las providencias allí proferidas en la forma prevista en la norma procesal, no obstante, ello no significa que en el proceso ejecutivo que ahora ocupa la atención del despacho, pueda omitirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago y de las restantes providencias que se profieran, pues ello vulneraría el derecho de defensa de los demandados, especialmente, cuando como atrás se anotó, en este asunto pueden discutirse aspectos que no fueron controvertidos en el proceso de restitución referido. En la sentencia no se ordeno pago de canones ni clausula penal, ahora cobrados.

En consecuencia, la notificación exigida en numeral tercero del proveído de fecha 20 de agosto de 2019, no luce arbitraria y por el contrario, encuentra respaldo en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, normas de orden público cuyo cumplimiento es obligatorio según lo señala el artículo 13 ejusdem.

Respecto a la notificación del demandado Marbin Leandro Ramírez Medina en el proceso ejecutivo, el despacho encuentra que tal acto no es suficiente para que el despacho revoque la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que en auto del 14 de noviembre de 2019 se impuso al demandante una carga razonable y necesaria para continuar con el trámite procesal, como lo era, realizar la publicación del emplazamiento de los demandados Ana Milena Ceballos Vergara y Nini Johana Cañon Arrieta en los diarios El tiempo, el espectador y/o la república, pues claramente, sin tal acto de parte, el proceso quedaba paralizado y sujeto a la actividad o no del interesado.

Y es que si bien en este asunto la obligación que se ejecuta es solidaria¹, el demandante formuló las pretensiones en contra de Marbin Leandro Ramírez Medina, Nini Johana Cañon Arrieta y Ana Milena Ceballos Vergara, lo que significa que le correspondía realizar los actos encaminados a notificar a la totalidad de demandados, sin que bastara la notificación de uno solo de ellos.

En un caso características similares al que aquí se examina, la Corte Suprema de Justicia al examinar en sede tutela la terminación de un proceso ejecutivo por desistimiento tácito, en el que, para el momento de la terminación, se había notificado uno solo de los demandados, sostuvo:

"3.2. Según lo que acaba de verse, la determinación criticada no se muestra arbitraria ni caprichosa, porque más allá que la obligación objeto de ejecución esté soportada en un título valor del que se desprende solidaridad en su solución, si la hoy tutelante optó por generar un contradictorio al demandar a ambas obligadas, independientemente de que no conformen un litisconsorcio necesario, en tanto podía adelantarse el cobro contra una u otra indistintamente, la continuidad o estancamiento del proceso judicial dependía de su formal vinculación al mismo.

Obsérvese que diferente, en razón a sus efectos jurídicos, sería que la querellante, en lugar de abandonar la gestión iniciada para notificar a la otra demandada, hubiese optado por desistir expresamente de la acción contra ella al tenor del inciso 3º del artículo 314 del Código General del Proceso, o acudir a la reforma de la demanda en los términos que prevé

¹ Ley 820 de 2003, artículo 7.

el canon 94 ibídem, pero ninguna de esas figuras jurídicas empleó, ya que insistió y aún en esta sede lo hace, en mantener intacta la posibilidad de notificar la orden de apremio a María Idis Torres García, para que con Lina María Yancen Tinoco, responda por el pago de la obligación dineraria a su cargo.

En las condiciones descritas, la Corte prohíja los argumentos dados por la titular del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, al impugnar la decisión del tribunal a-quo, y, consecuentemente, respalda la postura que dicha funcionaria expuso para confirmar la terminación del ejecutivo por desistimiento tácito que declaró el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esa ciudad, por cuanto esa actuación lejos está de comportar un yerro de orden sustancial, procedimental o de otra índole que pueda abrir paso a la injerencia del juez constitucional.²

Dados los argumentos expuestos, la notificación del demandado Marbin Leandro Ramírez Medina no es óbice para requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a los restantes demandados y por ende, el incumplimiento de aquella, acarrea necesariamente la terminación del proceso por desistimiento tácito según lo contempla el artículo 317 del C.G.P.

Por último, el despacho encuentra que la carga procesal impuesta no se encuentra satisfecha con la publicación efectuada el 02 de febrero de 2020 (Fl. 95 C 3), en tanto la misma se realizó con posterioridad al fenecimiento del término de 30 días concedido e incluso con posterioridad a la notificación del auto que decretó el proceso por desistimiento tácito, lo que claramente demuestra el incumplimiento de la carga procesal en el término otorgado.

Por las razones expuestas, el juzgado negará el recurso de reposición interpuesto en contra del proveído de fecha 29 de enero de 2020.

Finalmente, en atención a los argumentos que preceden y dado que no se incurrió en error aritmético o por omisión, cambio o alteración de palabras, el despacho negará la solicitud de corrección del auto proferido el 20 de agosto de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído proferido de fecha 29 de enero de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de corrección del auto proferido el 20 de agosto de 2019 elevada por el demandante.

Notifíquese.

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 13 de noviembre de 2019. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

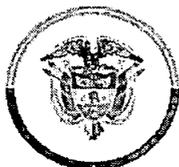


JUZGADO 6º DE PRIMARIAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA MULA

10 2 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Calindo Jiménez
Secretario



42/

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

01 JUL 2020

Radicado: 41001-40-03-009-2017-00710-00
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Yolanda María Lagos Díaz
Demandado: Amparo Monje Trujillo y Mayra Alejandra Trujillo Monje

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante en contra del auto proferido el 21 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 de la ley 1564 del 2012.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada de la demandante solicita reconsiderar la decisión con el propósito de que se continúe en contra de Amparo Monje Trujillo, quien ya aparece notificada y expresa el desistimiento en relación con Mayra Alejandra Trujillo Monje.

III. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar si es o no viable continuar con el trámite procesal, únicamente respecto de la demandada Amparo Monje Trujillo, quien se encontraba notificada cuando se profirió la decisión recurrida.

Para resolver el anterior planteamiento, ha de señalarse que el actual régimen procesal, demanda de los extremos de la *litis* cumplir con los deberes y cargas impuestas para el buen desarrollo del proceso, so pena de una consecuencia adversa. Con el propósito de evitar la parálisis del proceso, en el artículo 317 del Código General del Proceso el legislador facultó al juez para requerir a las partes con el fin de que atiendan la carga procesal impuesta, estableciéndose que la sanción procesal a la desatención e inobservancia de la misma es el desistimiento del acto, o de ser el caso, del proceso judicial.

Desde la anterior línea de pensamiento, en el *sub lite* se observa que mediante proveído de fecha 26 de junio de 2019 (F. 29 C.1) el despacho le impuso a la parte ejecutante la carga de notificar de manera efectiva a la demandada Mayra Alejandra Trujillo Monje, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de ser el caso, que solicitara el emplazamiento.

Pese a la carga atribuida, la demandante se abstuvo de acreditar la realización de la gestión encomendada o de alguna otra con el propósito de atender la carga impuesta, por lo que en su momento, se ordenó decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo.

Sin embargo, en vista de que la continuidad del proceso ejecutivo en contra de Amparo Monje Trujillo luce razonable en tanto la citada demandada esta notificada por aviso desde el 12 de septiembre de 2018 (F.14), el despacho para resguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante de que trata el artículo 2 del C.G.P., dispondrá modificar los numerales primero y segundo del proveído de fecha 21 de agosto de 2019 para en su lugar decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, únicamente respecto a la demandada Mayra Alejandra Trujillo Monje por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del Código General del Proceso y disponer la continuación del trámite procesal respecto a la demandada Amparo Monje Trujillo. De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada Mayra Alejandra Trujillo Monje, se mantendrá incólume el numeral tercero y se revocará el numeral cuarto del citado proveído.

Por último, en atención al poder que reposa a folio 41 del Cuaderno 1, el despacho reconocerá personería jurídica a la Dra. Anggie Fernanda Cachaya Andrade identificada con c.c. 1.075.295.984 de Neiva y T.P. 334.206 del C.S. de J., para que obre como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido y de las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales primero y segundo del proveído proferido el 21 de agosto de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión, los que quedarán así:

“PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, únicamente respecto a la demandada Mayra Alejandra Trujillo Monje por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 del Código General del Proceso y continuar con el trámite procesal respecto a la demandada Amparo Monje Trujillo.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada Mayra Alejandra Trujillo Monje.”

SEGUNDO: MANTENER incólume el numeral tercero de la providencia de fecha 21 de agosto de 2019.

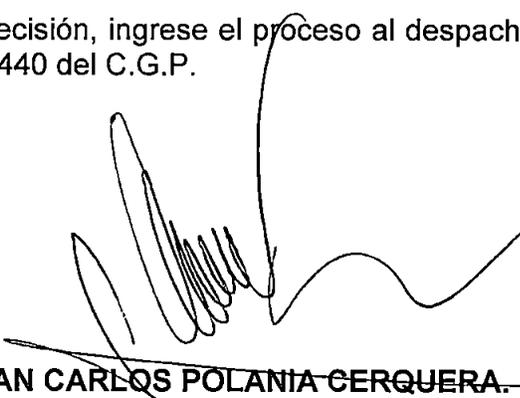
TERCERO: REVOCAR el numeral cuarto del proveído recurrido.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Anggie Fernanda Cachaya Andrade identificada con c.c. 1.075.295.984 de Neiva y T.P. 334.206 del C.S. de J., para que obre como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido y de las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P.

QUINTO: En firme esta decisión, ingrese el proceso al despacho para proferir el auto consagrado en el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

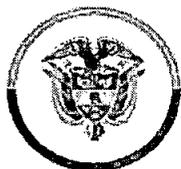
43/

 **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

10 2 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



4

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

01 JUL 2020

Radicado: 41001-40-03-009-2018-00150-00
Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Consalazar Ltda.
Demandado: José Luis Padilla Álvarez y Simón Andrés Padilla Morales como herederos determinados de José Luis Padilla Estrada (Q.E.P.D.) y los herederos indeterminados del mismo.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “*falta de competencia*” propuesta por el curador *ad litem* de los demandados José Luis Padilla Álvarez y Simón Andrés Padilla Morales como herederos determinados de José Luis Padilla Estrada (Q.E.P.D.) y los herederos indeterminados del causante.

FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

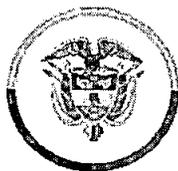
El curador *ad litem* sostiene que el demandante reclama el pago de los perjuicios por la suma de \$72.000.000 y la suma de \$17.052.250, lo que asciende a \$89.052.250.

Que, por cuenta de las pretensiones enunciadas este es un proceso de menor cuantía y por lo tanto es el juez civil municipal de Neiva el competente para conocer del asunto ya que este despacho judicial únicamente conoce de litigios de mínima cuantía, aunado a que no se discute la existencia de mora sino la terminación del contrato de arrendamiento por la muerte del arrendador, por lo que no es de única instancia.

CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas se encuentran consignadas en nuestra legislación con el objetivo de librar la actuación procesal de vicios que puedan configurarse como causales de nulidad y se pretende con ellas el saneamiento del proceso. Tales medios de defensa están consagrados en forma taxativa en el Código General del Proceso, lo que implica que no puedan alegarse causales distintas de las allí señaladas.

En este asunto, el curador *ad litem* de la parte demandada invoca la excepción previa consagrada en el numeral 1 del artículo 100 denominada “*falta de competencia*” en razón a la cuantía del proceso, por considerar que el proceso es de menor cuantía y por ello, debe ser conocido por los juzgados civiles municipales.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Al examinar los hechos invocados, el despacho considera que en este caso no hay lugar a declarar probada la exceptiva planteada ya que, al tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado, la cuantía se determina conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal señala:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En ese sentido, como con la demanda se aportó contrato de arrendamiento pactado a término fijo cuyo último canon pagado fue la suma de \$519.750, según lo afirma el demandante en el acápite de la demanda denominado “frutos dejados de percibir por mi poderdante”, puede concluirse que la cuantía del presente asunto se fija en \$6.237.000, valor que para el 2018 - año en que se presentó la demanda- no excedía la mínima cuantía (\$31.249.680).

En consecuencia, al encontrarse que la cuantía del presente asunto no sobrepasa la mínima cuantía, el despacho negará la excepción previa invocada por el curador *ad litem* de los demandados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las excepciones previas formuladas por el curador *ad litem* de los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaria córrase traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por el citado curador *ad-litem*, por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P. y en la forma prevista en artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

 JUEGOS DE FICCIÓN DE CAUSAS Y
COMUNICACIONES
RENTAS

02 JUL 2020

SECRETARIA En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en colado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario

100
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. LIBERATO DIAZ ASOCIADOS S.A..
Ddo. LINA NINCO
410014003009-2018-00378-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

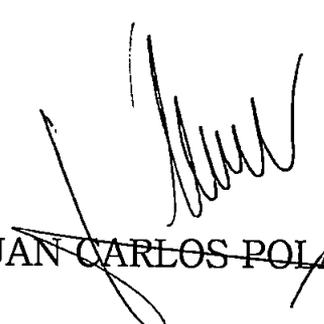
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, **01 JUL 2020**

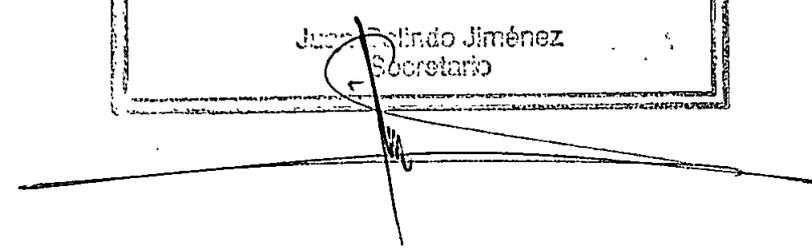
Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, no fue objetada, el Juzgado al tenor de lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,


~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~

	JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA
02 JUL 2020	
SECRETARIA: En la fecha y siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia por anotación en estado.	
Juan Polindo Jiménez Secretario	



22
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. RONALD DEVIA RIVERA
410014003009-2018-00431-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

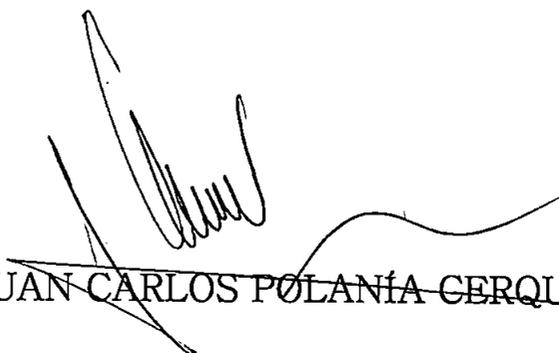
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, **01 JUL. 2020**

Teniendo en cuenta que la anterior actualización de de liquidación del crédito presentada por la parte actora, no fue objetada, el Juzgado al tenor de lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

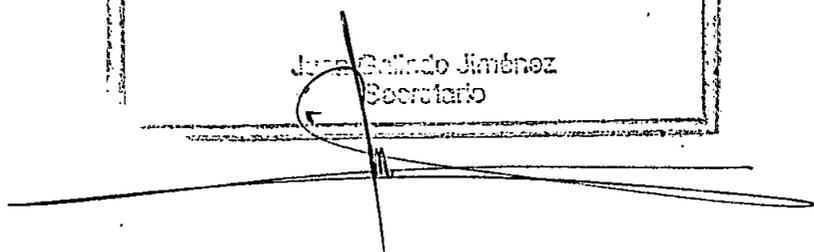

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~

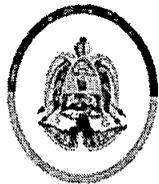
 **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

02 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
estado las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, 01 JUL 2020

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo "Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias", el Juzgado NIEGA la petición hecha por la parte actora en relación al embargo y retención de los dineros que devenga el señor OSCAR AURELIO MUÑOZ SOLANO como pensionado del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. -

Por otro lado, se le pone de presente al apoderado actor que la medida cautelar solicitada en el numeral 2 del anterior escrito, ya fue decretada mediante auto del 05 de septiembre de 2018 y 18 de febrero de 2020, razón por la cual se niega decretarla nuevamente.

Finalmente, tampoco es viable la medida del numeral 3), al no suminis- trarse los datos para hacer efectiva la misma.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS POLANIA GERQUERA -
Juez

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA
Hoy siendo las 07:00 de la mañana del 02 JUL 2020 se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.
JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

33

60

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. COOPERATIVA UTRAHUILCA
Ddo. CAMILO SILVA FUENTES
41001403009-2018-00712-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

01 JUL. 2020

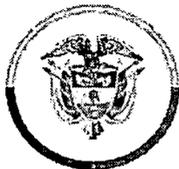
Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 56 a 58, no fue objetada, el Juzgado al tenor de lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

	JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA
02 JUL 2020	
SECRETARIA: _____ En la fecha y siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia por anotación en estado.	
Juan Orlando Jiménez Secretario	



78

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

01 JUL 2020

Radicado: 41001-40-03-009-2018-00792-00
Proceso: Solicitud de Aprehesión
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Gloria Esperanza Hernández Pantoja

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 20 de enero de 2020, mediante el cual se dispuso rechazar de plano la solicitud de ilegalidad presentada.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El recurrente expone que el despacho debe aplicar lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del año 2015, además porque en el memorial de terminación se solicitó la entrega del vehículo única y exclusivamente al acreedor prendario, tal como lo señala el artículo 60, parágrafo segundo de la Ley 1676 de 2013 que dispone: *“el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.(...)”*.

Además, cita el contenido de los artículos 21 y 48 de la Ley 1676 de 2013, para concluir que el Banco Finandina S.A. tiene una condición privilegiada denominada prenda sin tenencia, regulada en la Ley de garantías mobiliaria, la que se encuentra debidamente registrada como consta en la copia del registro de garantías mobiliarias, luego le corresponde al despacho reponer el auto y ordenar la entrega del vehículo de placas HFZ-286 al Banco Finandina S.A.

III. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al despacho determinar si, es cierto, como lo sostiene el recurrente que Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 del año 2015 habilitan al juez dentro de la solicitud de aprehensión para ordenar la entrega del bien mueble al acreedor prendario, cuando con anterioridad a su aprehensión es solicitada la terminación del proceso por pago de cuotas en mora.

Con tal propósito, el despacho reitera que en el tramite de solicitud de aprehensión, la única intervención del Juez es disponer que se realice la retención del bien dado en garantía, para su posterior entrega del bien al acreedor, tal como se deriva del parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 cuyo tenor literal dispone: *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

Tal aprehensión, no se cumplió en este asunto, pues como se explicó en el auto recurrido, la parte interesada en la entrega del vehículo de placa HFZ-286 no hizo presencia en la diligencia (folio 53 del expediente) y por ende, el despacho comisionado ordenó la devolución del comisorio sin diligenciar.

Posterior a ello, el apoderado de la entidad peticionaria, solicitó la terminación de este asunto, la que fue aceptada con auto del 08 de julio de 2019, en donde se dispuso la terminación de la actuación en la forma solicitada, ordenándose cancelar la orden de retención del citado vehículo y disponiéndose su entrega a la persona a quien le fue retenido.

Tal decisión, se insiste, no va en contravía de la Ley 1676 de 2013 y de lo regulado en los Decretos 1074 de 2015 y 1835 de 2015, ya que la solicitud de terminación de este trámite de aprehensión se formuló con anterioridad a que ésta se materializara, aunado a que el pago de las cuotas en mora no es una causal contemplada en las normas citadas, para que, acreditado el pago ante el Juzgado se disponga la entrega del vehículo a favor del acreedor prendario.

En efecto, si se analiza el contenido del Artículo 2.2.2.4.1.31. del Decreto 1835 de 2015 citado por el recurrente, encuentra el despacho que la norma regula la carga en cabeza del acreedor garantizado de inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando se den las causales allí previstas, sin que en modo alguno, se regule cuál es el trámite a seguir cuando ocurre el pago total o parcial de la obligación con anterioridad a la entrega del vehículo, avizorándose por el contrario, que la única obligación que surge en esos eventos recae en el acreedor quien debe inscribir el formulario de terminación de la ejecución.

En lo que respecta a la aplicación de los artículos 21 y 48 de la Ley 1676 de 2013, debe indicarse que si bien el despacho no desconoce la prelación que otorga una garantía mobiliaria sin tenencia, lo ocurrido en este asunto, es que la parte demandante previo a la materialización de la entrega del vehículo a su favor, solicitó la terminación del trámite, poniendo con ello fin al procedimiento señalado por la citada Ley en el parágrafo segundo del artículo 60 que regula el trámite de pago directo, aclarando que aquí no se ejecutó judicialmente la garantía real, en los términos del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 o de los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso.

Por último, es preciso reiterar que el auto de fecha 08 de julio de 2019 mediante el cual se ordenó la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, quedó ejecutoriado ante el silencio del apoderado actor.

Dados los argumentos expuestos, el despacho dispondrá no revocar el auto de fecha 20 de enero de 2020 y se abstendrá de conceder el recurso de apelación, en tanto la decisión cuestionada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

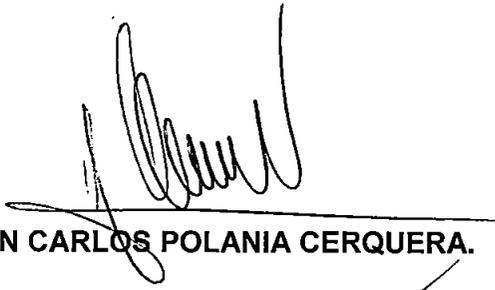
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 20 de enero de 2020 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto, por las razones anotadas.

Notifíquese.

El Juez,


JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

 JUZGADO DE REQUERIDOS CAUSAS Y
COMPLETOS JUZGABLE
VERACRUZ
02 JUL 2020
SECRETARIA: En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.
Juan Domingo Jiménez
Secretario



21/

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
Ddo. OYDEN UNI Y OTRO
410014003009-2018-00937-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

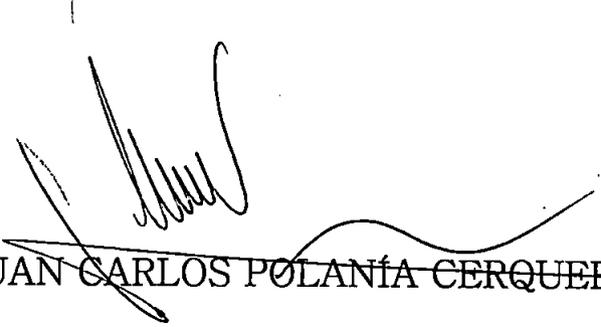
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, **01 JUL 2020**

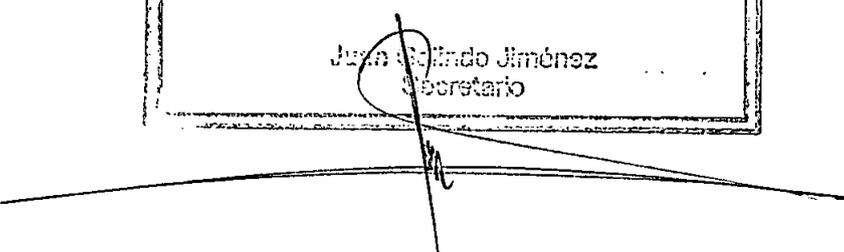
Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, no fue objetada, el Juzgado al tenor de lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,


~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~

	JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA
02 JUL 2020	
SECRETARIA: _____ En la fecha y siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia por anotación en estado.	
Juan Segundo Jiménez Secretario	



76

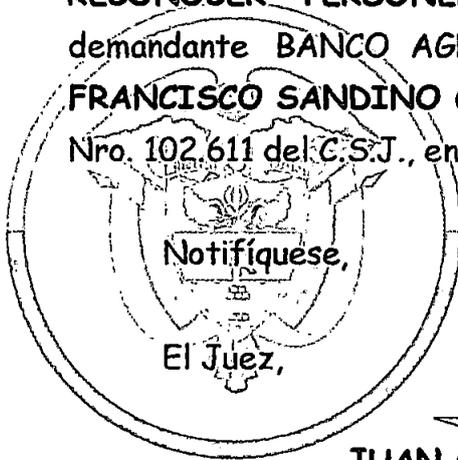


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 01 JUL 2020

Conforme a lo solicitado en el memorial antes visto, el Juzgado DISPONE RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificado con C.C. Nro. 7.699.039 y T. P. Nro. 102.611 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el poder (fl.69).



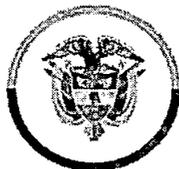
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy siendo las 07:00 de la mañana del 02 JUL 2020, se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario



31

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

01 JUL 2020

Radicado: 41001-40-03-009-2019-00290-00
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Inversiones Proin S.A.S.
Demandado: María Rocío Otálora Castañeda

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 04 de octubre de 2019 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 de la ley 1564 del 2012.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado actor, de una parte argumenta que se dio cumplimiento al requerimiento realizado, mediante la notificación de la demandada por la empresa de correo sur envíos.

De otra parte, expone que en se presentaron memoriales provenientes de las entidades financieras y de la Alcaldía Municipal de Neiva, las que de acuerdo con el artículo 317 numeral 2 interrumpe los términos previstos en el artículo 317 del C.G.P.

Por último, expresa que de acuerdo al artículo 317 Numeral 1 inciso 3 del C.G.P., no se puede ordenar el requerimiento a la parte demandante teniendo a la notificación del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

III. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar en primer lugar, si la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P. al remitir el citatorio personal a la dirección relacionada en la demanda. A continuación, se examinará si le asiste razón al apoderado demandante, cuando afirma que las contestaciones dadas por las entidades financieras y por la Alcaldía de Neiva en respuesta a las cautelares decretadas interrumpen el término de treinta (30) días conferido para el

cumplimiento de la carga procesal y si existían medidas cautelares pendientes de consumir para la fecha en que se hizo el requerimiento.

En orden a resolver el recurso horizontal, ha de señalarse que el actual régimen procesal, demanda de las partes el cumplimiento de los deberes y cargas impuestas para el buen desarrollo del proceso. Precisamente, para evitar la parálisis del mismo, el artículo 317 del Código General del Proceso faculta al juez para requerir a las partes con el fin de que atiendan la carga procesal impuesta, estableciéndose que la sanción a su desatención o inobservancia es el desistimiento del acto, o de ser el caso, del proceso judicial.

Dicho lo anterior, en este caso se observa que mediante proveído de fecha 31 de julio de 2019 (F. 20 C. 1) el despacho le impuso a la parte ejecutante la carga de notificar de manera efectiva a la demandada, en la forma dispuesta en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Pese a la carga atribuida, dentro del término conferido el apoderado de la parte demandante se abstuvo de acreditar la realización de la gestión encomendada, guardando completo silencio, lo que llevó a decretar el desistimiento tácito mediante el proveído de fecha 04 de octubre de 2019.

Ahora, mediante el recurso de reposición el apoderado de la parte demandante aporta copia del citatorio personal enviado a la demandada y argumenta el cumplimiento de la carga procesal mediante tal actuación. Tal afirmación, puede desvirtuarse fácilmente, primero porque la carga procesal se cumplía con la notificación efectiva a la demandada, lo que no se hizo con el solo envío del citatorio, y segundo, porque la remisión del mismo se hizo el 01 de octubre de 2019, es decir con posterioridad a los treinta (30) días concedidos para cumplir con la carga procesal.

Así pues, emerge con claridad que la carga procesal no fue cumplida por el demandado en la forma ordenada y dentro del término concedido.

De otra parte, en lo que respecta a la supuesta interrupción del término concedido para cumplir con la carga procesal por cuenta de la radicación de las respuestas otorgadas por las entidades financieras y la Alcaldía de Neiva, debe indicarse que la incorporación de tales documentos al expediente no generan el efecto señalado por el recurrente, primero porque el proceso se mantuvo en secretaría durante todo el lapso y segundo por cuanto no cualquier memorial o solicitud tienen la virtud de interrumpir el término cuando el requerimiento para el cumplimiento de la carga procesal se hace conforme al numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

Sobre el punto de discusión, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), explicó que la aplicación del literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., es restrictiva para la hipótesis del numeral 1 de tal precepto normativo, ya que una interpretación contraria, permitiría dilatar en forma injustificada el plazo y eludir la decisión judicial. Al respecto sostuvo:

“5. Así mismo, es improcedente la interrupción o suspensión de los términos con base en el ordinal c), segundo aparte, del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé: «c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Es que tal precepto, con independencia del significado que pueda tener la expresión relativa a que la actuación sea «de oficio o a petición de

92

parte», que plantearon las replicantes de la nulidad, **debe entenderse de forma restrictiva para la hipótesis del numeral 1º del precepto 317.**

En esa perspectiva, en tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1º, es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla.

Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1º), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. Agrega que vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso.

6. De donde brota que no pudo tener lugar la interrupción del término concedido para cumplirse la carga ordenada, por el cambio de apoderado, y que así no desacató la Secretaría el deber de ingresar los autos al despacho una vez vencido dicho plazo, pues al contrario, controló la integridad de éste, conforme al requerimiento que se hizo con fundamento en el comentado precepto 317 del Código General del Proceso." **Negrita fuera del texto original.**

De allí que, el término de 30 días concedido para cumplir con la carga procesal corrió sin verse suspendido y mucho menos interrumpido por cuenta de las respuestas de las citadas entidades.

Por último, al examinar el expediente aparece con toda claridad que para el 31 de julio de 2019, fecha en que se hizo el requerimiento para que la parte demandante cumpliera con la carga procesal, no existía ninguna medida cautelar pendiente de consumir, en tanto los oficios dirigidos a las entidades financieras y a la Alcaldía de Neiva ya habían sido radicados en las respectivas dependencias e incluso ya obraba respuesta de cada parte.

En suma, no existen razones para revocar el proveído de fecha 04 de octubre de 2019, razón por la que se dispondrá no reponer lo decidido.

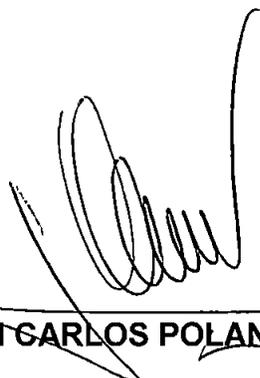
Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

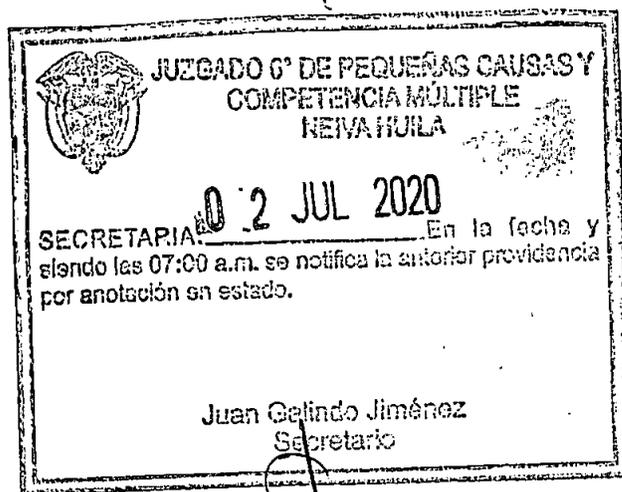
PRIMERO.- NO REPONER el proveído proferido de fecha 04 de octubre de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

01 JUL 2020

Radicado: 41001-40-03-009-2019-00293-00
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: María Amparo Ramos Perdomo

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 05 de diciembre de 2019 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 de la ley 1564 del 2012.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada de la parte demandante expone que su actuar fue diligente al remitir el citatorio personal a las direcciones conocidas aportadas en el escrito de la demanda, las cuales no fueron efectivas y tuvieron resultado negativo. Que por tal razón de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. solicitó oficiar al RUAF para que informara el domicilio actual de la demandada. Que tal solicitud se presentó en término, fue resuelta hasta el 22 de octubre del año en curso y con ella se suspendió el requerimiento dado que no era posible enviar el citatorio y proceder a notificar hasta que existiera respuesta del RUAF.

Expresó que la figura del desistimiento tácito, se estableció en principio, como un mecanismo de descongestión judicial con el fin de gestionar y promover la celeridad procesal, sancionado la desatención, pasó del tiempo o falta de actividad del proceso.

Que en este asunto, la carga procesal versa sobre el Registro Único de Afiliados (RUAF), entidad que no ha dado respuesta al oficio No. 4349 y por ende, no se cumple con lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P. siendo improcedente decretar el desistimiento tácito del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o si, como lo sostiene la recurrente, la solicitud de librar oficio con destino al RUAF suspendió el término de 30 días concedido en el auto del 04 de octubre de 2019.

En orden a resolver el recurso horizontal, ha de señalarse que el actual régimen procesal, demanda de las partes el cumplimiento de los deberes y cargas impuestas para el buen desarrollo del proceso. Precisamente, para evitar la parálisis del mismo, el artículo 317 del Código General del Proceso faculta al juez para requerir a las partes con el fin de que atiendan la carga procesal impuesta, estableciéndose que la sanción a su desatención o inobservancia es el desistimiento del acto, o de ser el caso, del proceso judicial.

Dicho lo anterior, en este caso se observa que mediante proveído de fecha 04 de octubre de 2019 (F. 90 C. 2) el despacho le impuso a la parte ejecutante la carga de notificar de manera efectiva a la demandada, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de ser el caso, solicitara el emplazamiento so pena de que operara el desistimiento tácito y expresamente se le indicó que con tal propósito le correspondía remitir nuevamente las comunicaciones señaladas en los artículos 291 y 292 ejusdem, a los correos electrónicos reportados en la demanda.

Pese a la carga atribuida, la apoderada de la parte demandante omitió remitir las citaciones a las direcciones electrónicas de la demandada y acreditar tal actuación, limitándose a solicitar que se dispusiera requerir al Registro Único de Afiliados Rues para que informara la dirección de la demandada, petición que en sentir del despacho, no atiende la carga en la forma impuesta y tampoco tiene la virtud de suspender el término de treinta (30) días concedido hasta que el Ministerio de Salud y Protección Social resuelva lo peticionado como lo plantea la recurrente, pues valga resaltar, la notificación de la demandada no dependía de tal respuesta, sino del obrar de la parte demandante.

Además, es oportuno señalar, que no cualquier petición o actuación interrumpe o suspende el término concedido para cumplir con la carga procesal, pues como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), la aplicación del literal c) del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. es restrictiva para la hipótesis del numeral 1 de tal precepto normativo, ya que una interpretación contraria, permitiría dilatar en forma injustificada el plazo y eludir la decisión judicial. Sostuvo la Corporación que:

“5. Así mismo, es improcedente la interrupción o suspensión de los términos con base en el ordinal c), segundo aparte, del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé: «c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

*Es que tal precepto, con independencia del significado que pueda tener la expresión relativa a que la actuación sea «de oficio o a petición de parte», que plantearon las replicantes de la nulidad, **debe entenderse de forma restrictiva para la hipótesis del numeral 1º del precepto 317.***

En esa perspectiva, en tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1º, es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta

02

inviabile que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla.

Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1º), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. Agrega que vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas».

Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso.

6. De donde brota que no pudo tener lugar la interrupción del término concedido para cumplirse la carga ordenada, por el cambio de apoderado, y que así no desacató la Secretaría el deber de ingresar los autos al despacho una vez vencido dicho plazo, pues al contrario, controló la integridad de éste, conforme al requerimiento que se hizo con fundamento en el comentado precepto 317 del Código General del Proceso." *Negrita fuera del texto original.*

Con todo, debe precisarse que, la presentación de la solicitud para que se requiriera al registro único de afiliados - RUAF - suspendió el término en la forma señalada en el artículo 118 del C.G.P. tal como se registró en la constancia secretarial que obra a folio 67 del Cuaderno 1 y pese a que el término se reanudó con la notificación por estado del auto proferido el 22 de octubre de 2019, la apoderada actora, ninguna gestión posterior realizó para notificar a la demandada en las direcciones electrónicas anotadas en la demanda, pese a que en tal proveído, nuevamente se le había señalado que debía realizar la notificación mediante la remisión de los citatorios a los correos electrónicos relacionados en la demanda.

Así pues, dado que la parte demandante se abstuvo de intentar la notificación personal y por aviso en las direcciones electrónicas de la demandada, siendo ésta la carga impuesta para continuar con el trámite procesal, el despacho dispondrá no reponer el proveído de fecha 05 de diciembre de 2019.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído proferido de fecha 05 de diciembre de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la apelación al tratarse de asunto de única instancia.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

 **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

02 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte.: LUIS CARLOS GARCÍA SOLANO
Ddo. Herederos de SERGIO YOUNES RINCON
Rad. 410014023009-2014-00234-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 01 JUL. 2020

Comoquiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte demandante, se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme visible a folios 74-75, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., el Despacho se abstiene de impartirle el trámite pertinente, requiriendo a la actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la referida norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

02 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
hora las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Polindo Jiménez
Secretario



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, 01 JUL 2020

Radicado: 410014189006-2019-00304-00
Demandante: Ilderman Muñoz Galindo
Demandado: Yeimy Lorena Dussan Cuellar y Otro
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados contra el auto del 28 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Alega la recurrente que el título valor objeto del proceso no reúne los requisitos señalados en el "numeral dos (2)" (sic) del art. 685 del Código de Comercio, pues no aparece que el mismo haya sido expresamente aceptado por los obligados y por ende no produce los efectos señalados en el artículo 620 ibídem, requisitos que la ley no suple expresamente, conforme se indica en el numeral 4º del artículo 784 del Código de Comercio, pues, insiste, los demandados no aceptaron el título valor, aceptación que debe constar en la letra de cambio por medio de la palabra "acepto".

Se agrega, que los demandados firmaron en el respaldo del título en calidad de avalistas y no de aceptantes, según el art. 634 del mismo Código de Comercio, razón por la cual no se les puede imponer el cumplimiento de una obligación que no nació a la vida jurídica por la ausencia del aceptante.

III. CONSIDERACIONES

Tal como lo refiere la apoderada de los recurrentes, el artículo 685 del Código de Comercio, señala que "La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada" (la negrilla y el subrayado es propio).

Lo anterior significa, que no obstante que la norma señale la palabra "acepto", la sola firma del deudor o deudores, como lo expresa seguidamente, es suficiente para tener por aceptada la letra de cambio, pues es esto, la firma del deudor, lo que hace surgir la obligación de pagar una suma de dinero, sin que así mismo, sea relevante que tal aceptación del título se haga en la cara anterior o posterior del mismo documento.

Luego, es obligado cambiario todo suscriptor de un título valor que firme sin salvar su responsabilidad, vale decir, es suficiente la suscripción del título para que la obligación produzca efectos o sea eficaz; así se desprende igualmente del contenido de los artículos 625 y 626 de nuestra codificación mercantil, que expresan:

Artículo 625 " <EFICACIA DE LA OBLIGACIÓN CAMBIARIA>. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor se presumirá tal entrega.

Artículo 626.- " <OBLIGATORIEDAD DEL TENOR LITERAL DE UN TÍTULO-VALOR> El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia".

Ahora bien, en lo del caso, dispone el inciso 2º del artículo 826 del Código de Comercio:

"Cuando la ley exija que un acto o contrato conste por escrito bastará el instrumento privado con las firmas autógrafas de los suscriptores.

"Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...)"

En el caso bajo estudio, tenemos que a la demanda se allega una letra de cambio en la que reza que los señores JORGE ELIECER GONZÁLEZ y YEIMY LORENA DUSSAN, se obligaron a pagar solidariamente a la orden de ILDERMAN MUÑOZ GALINDO, la suma de \$1.000.000.00, siendo firmado dicho título valor en su reverso por los demandados, estampando bajo su firma número de documento de identidad y huella dactilar.

De acuerdo con la normatividad antes estudiada, tenemos que cualquier firma que se imponga en un título valor, sin distingo de la modalidad o clase de firma que se realice, se presume autentica y, corresponde a la persona contra quien se pretenda hacer valer el instrumento. En consecuencia, conforme lo establecido en los Arts. 619, 621, 625, 793 del C. de Comercio., lo esencial para dar certeza material a un título valor es la firma que se pone en el documento con la intención de hacerlo negociable, así como la mención del derecho que en el título se incorpora, requisitos que permiten desarrollar el principio de la legitimidad del ejercicio del derecho literal y autónomo de los títulos valores.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores JORGE ELIECER GONZÁLEZ SANCHEZ y YEIMY LORENA DUSSAN CUELLAR, firmaron la letra base de recaudo en este asunto, como expresamente lo reconocen, la misma se tiene por aceptada y reunido entonces tal requisito para obligarse, razones para que deba negarse el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

IV. RESUELVA

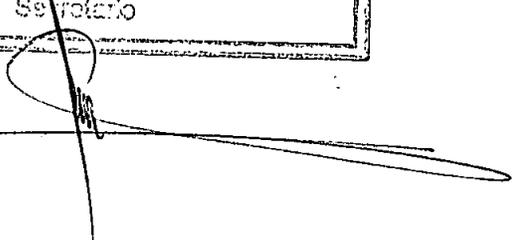
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

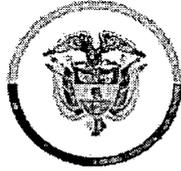
SEGUNDO: En firme la presente providencia continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE


~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~
Juez.

	JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONSEJO FISCAL MULTIFUNCIÓN BARRANCOILLA
10 12 JUL 2020	
SECRETARIA: _____ En la fecha y siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia por anotación en estado.	
Juan Galindo Jiménez Secretario	





92

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

01 JUL 2020

Radicado: 41001-41-89-006-2019-00011-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Rafael Meléndez López
Demandado: Hersson Rodríguez Olaya y Stefanny Rico González

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 27 de enero de 2020 ~~===~~ mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto del 14 de marzo de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 de la ley 1564 del 2012.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El demandante expresa que la comisión para cumplir con el secuestro del bien inmueble embargado correspondió a la Inspección Segunda de Policía de Neiva, desde donde han realizado dos desplazamientos al lugar en el que está ubicado el inmueble, encontrándolo en ambas oportunidades cerrado y sin personal que atienda la diligencia.

Que, se encuentra a la espera de que el despacho fije nueva fecha para la realización de la mencionada diligencia, siendo aquella la razón para no cumplir con el perfeccionamiento de la medida.

III. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, le corresponde al despacho determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta en la providencia de fecha 04 de octubre de 2019 consistente en acreditar cual fue el resultado de la comisión No. 74 ordenada para la diligencia de secuestro del bien inmueble NO. 200-23507.

En orden a resolver el recurso horizontal, debe señalarse que el actual régimen procesal les impone a los extremos de la *litis* cumplir con los deberes y cargas impuestas, so pena de una consecuencia adversa.

Así pues, para evitar la parálisis del proceso, en el artículo 317 del Código General del Proceso, se facultó al Juez para requerir a la parte con el fin de dar cumplimiento a una carga procesal, entendiéndose que la inobservancia de la carga en la forma impuesta, se considera como un desistimiento del acto o del proceso mismo.

Bajo la anterior línea de pensamiento, en este asunto se observa que la parte demandante, cumplió en forma parcial con la carga impuesta en el auto del 04 de octubre de 2019, pues, aunque radicó el despacho comisorio No. 74 en la Inspección Segunda de Policía con Delegaciones de Funciones de Espacio Público (fls. 20 C.2.) dejó de allegar al proceso la prueba del recibido, situación que en su momento le impidió al despacho tener por satisfecha la carga.

Sin embargo, como la acreditación de la radicación del comisorio ante la entidad competente, se hizo con el recurso que ahora se resuelve y con el memorial que obra a folio 19 del Cuaderno 2, de donde además se desprende la razones por las que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de secuestro, considera el despacho que para salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que demanda de la Administración de Justicia velar por la efectividad del derecho sustancial, se hace procedente revocar el auto del 27 de enero de 2020 para en su lugar tener por cumplida la carga procesal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

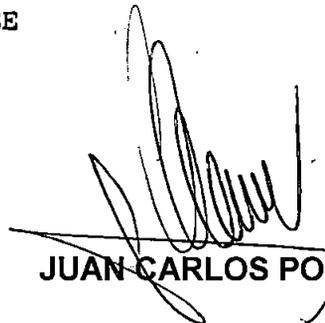
RESUELVE:

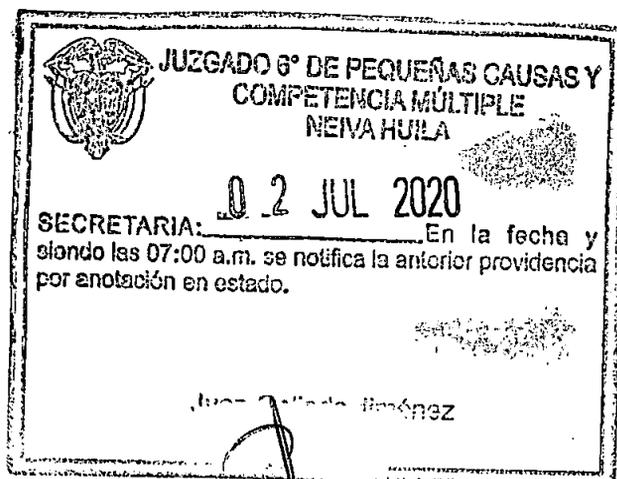
PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 27 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y en su lugar tener por cumplida la carga procesal impuesta.

SEGUNDO: TOMAR Nota del Remanente solicitado a folio 21 que antecede.

N-OTIFIQUESE

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CÉRQUERA.





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, **01 JUL. 2020**

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de la suma establecida en la liquidaciones de crédito y costas.

EXPÍDASE la correspondiente orden de pago a nombre del apoderado actor **CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS.-**

NOTIFIQUESE.-

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

JAS.-

**JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA NUIA**

02 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
alrededor las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario

90
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Ddo. JAIRO ANDRÉS CABRERA NOVOA
Rad. 410014189006-2019-00354-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

01 JUL 2020

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A., no fue objetada, el Juzgado al tenor de lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

 **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA**

02 JUL 2020

SECRETARIA: En la fecha y
hora las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Carlos Jiménez
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 01 JUL 2020

Atendiendo el memorial antes visto, presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **ZACARIAS BARRERA VARGAS** al abogado **DIEGO ALEJANDRO ROJO CAVARRO**; advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de dicha comunicación, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

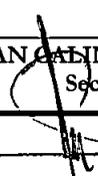
Notifíquese,

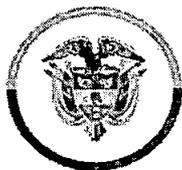
El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA

Hoy siendo las 07:00 de la mañana del
02 JUL 2020 se notifica la anterior
providencia por anotación en Estado.


JUAN CALINDO JIMENEZ
Secretario



20

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

01 JUL 2020

Radicado: 41001-41-89-006-2019-00416-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: B & D Factor Capital S.A.S.
Demandado: Nelson Javier Aguirre

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se dispuso requerirle para que adelante la notificación electrónica del demandado a través de una oficina de correos que preste el servicio de notificación electrónica y negar la solicitud de emplazamiento.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante sostiene que a folio 20 y 21 del expediente obra el soporte arrojado por correo electrónico (gmail) en el que se evidencia que fue enviada la notificación personal y por aviso a la dirección electrónica obrante en la demanda.

Que no es posible atender el requerimiento para que la notificación por correo electrónico se realice a través de una empresa que preste tal servicio, pues tal compañía no existe en Neiva, ya que las que operan en esta ciudad como servientrega, interrapiísimo, surenvios, envía o encoexpres, no brindan el servicio.

Agrega que, del inciso final del artículo 292 del C.G.P. no se deriva que el trámite deba ser realizado a través de una empresa de oficina de correo.

III. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, le corresponde al despacho determinar si las impresiones aportadas por el apoderado de la parte demandante que reposan a folios 20 y 21 del Cuaderno 1, son suficientes para tener por cumplido el acto de notificación personal y por aviso del demandado en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o si, siendo éstas insuficientes, hay lugar a ordenar el emplazamiento del demandado, conforme lo solicita el recurrente.

Con tal propósito, ha de señalarse que los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan el procedimiento para efectuar la notificación de la parte demandada y prevé la posibilidad de realizarla mediante correo electrónico cuando éste sea conocido.

Dispone el artículo 291 ejusdem lo siguiente:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

A su vez, el artículo 292 sobre la notificación mediante correo electrónico señala:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Atendiendo el contenido de las normas citadas, emerge claramente que la notificación por vía electrónica puede hacerse, siempre que se aporte prueba del acuse de recibo por parte del iniciador, siendo insuficiente que se allegue la impresión del correo electrónico enviado, pues ello no demuestra que el servidor, al menos, haya recepcionado el mensaje.

Por tal razón, como en este asunto solo obra prueba de los correos electrónicos enviados a la dirección electrónica: lawan6703@hotmail.com y brilla por su ausencia el acuse de recibo exigido por las normas citadas, el despacho no puede tener por notificado al demandado, pues hacerlo desconocería las exigencias contempladas en las normas procesales, las que valga señalar, son de orden público y de obligatorio cumplimiento (Art. 13 C.G.P.).

Ahora, frente al emplazamiento solicitado y negado en el auto, considera el despacho que no hay lugar a revocar la decisión, ya que el demandante no ha agotado todos los tramites tendientes a notificar en forma efectiva al demandado, ya que bien puede solicitarle al despacho que se oficie a la Alcaldía de Neiva en donde labora el demandado, para que informe la dirección exacta en la que trabaja conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. y con ello intentar localizar y notificarlo en debida forma, o en su defecto, solicitar que por secretaria se efectúe la notificación mediante remisión del citatorio y aviso al correo electrónico aportado, o acudir a una empresa de correo certificado para que remita el mismo, como ciertamente se le sugirió en la providencia recurrida.

Así pues, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y especialmente a la defensa del demandado, el despacho dispondrá negar el recurso de reposición invocado por el apoderado actor frente al auto de fecha 25 de noviembre de 2019.

De otra parte, se ordenará a la parte demandante que realice las gestiones pertinentes para notificar al demandado, conforme se explicó en líneas anteriores.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

29

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído proferido el 25 de noviembre de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que realice las gestiones pertinentes para notificar al demandado, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la Apelación al tratarse de asunto de única instancia.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

	JUECES SIN FRENTE LAS CAUSAS Y COMPLETAR EL CUERPO LEGISLATIVO
02 JUL 2020	
SECRETARIA: En la fecha y siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia por anotación en estado.	
Juan Orlando Jiménez Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 01 JUL 2020

Atendiendo el memorial antes visto, presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** al abogado **LINO ROJAS VARGAS**; advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de dicha comunicación, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy siendo las 07:00 de la mañana del 02 JUL 2020 se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

45 /
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERMES RAMIREZ CASTAÑEDA
410014189006-2019-00525-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, **01 JUL 2020**

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, no fue objetada, el Juzgado al tenor de lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~

	JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA
SECRETARIA:	02 JUL 2020
En la fecha y siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia por anotación en estado.	
Juan Galindo Jiménez Secretario	

14

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE
Ddo.: FRAY FERNANDO SUAZA SOGAMOSOY OTRO
Rad. 410014189006-2019-00592-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 10 JUL 2020.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,


~~JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA~~

	JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA - HUILA	
	02 JUL 2020	
SECRETARIA: _____ En la fecha y siendo las 07:00 am. se notifica la anterior providencia por autorización en estado.		
Juan Orlando Jiménez Secretario		



Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: BANCOLOMBIA S.A.
Apd. Dra. MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO
Ddo.: CARLOS ALBERTO BONILLA QUIROGA
Rad. 410014189006-2019-00596-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 10 1 JUL 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

SECRETARIA: 02 JUL 2020

En la fecha y
alrededor de las 07:00 a.m. se notifica a la parte interesada
por emplazación en estado.

Juan Orlando Jiménez
Secretario

95
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: ELÉCTRICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Apd. Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
Ddo.: ALEJANDRO VARGAS
Rad. 410014189006-2019-00617-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva,

01 JUL 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

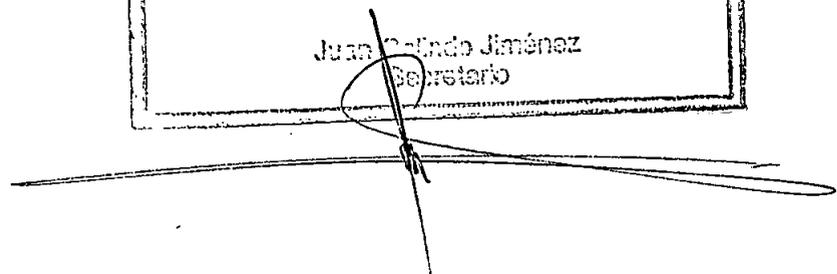

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~

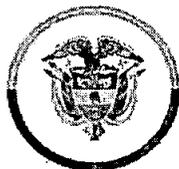
JUZGADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA HUILA

SECRETARIA: 02 JUL 2020

En la fecha y
estado las 07:00 a.m. se reunieron en la sala de
por anotación en estado.

Juan Orlando Jiménez
Secretario





6100

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

10 JUL 2020

Radicado: 41001-41-89-006-2019-00624-00
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en contra del auto proferido el 04 de octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada de la sociedad demandada luego de hacer un recuento de la naturaleza jurídica del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, centra su reproche en la falta de congruencia en la decisión recurrida con la pretensión primera de la demanda en donde se reclama el pago de las sumas de dinero correspondientes a los servicios medico hospitalarios solicitados y prestados a los afiliados y en cumplimiento de las obligaciones legales impuestas por los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 715 de 2001.

Además, expone que las reclamaciones presentadas como base de recaudo no cumplen con lo dispuesto en las normas que regulan la prestación de salud a las víctimas de accidentes de tránsito y especialmente lo señalado el numeral 2 del artículo 1053 del Código de Comercio, ya que su procurada judicial dentro del término de ley objetó las reclamaciones y además realizó el pago correspondiente a los rubros no objetados, con lo que los documentos aportados no contienen obligaciones actualmente exigibles y claras, en la medida en que los valores cobrados son objeto de controversia.

Agregó que las reclamaciones deben reunir los requisitos establecidos en los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016 para lo cual deben acreditar la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio y además deben reunir la totalidad de los documentos que establece la norma. Que la factura hace parte de los documentos que componen la reclamación, mas no se constituye por sí solo como la reclamación de la indemnización. Que éstas carecen de bilateralidad consustancial, hacen parte de la reclamación de un siniestro dentro de un contrato de seguros, son objeto de controvertir pues pueden ser glosadas u objetadas y se encuentran despojadas de mérito ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, el despacho determinará si existe incongruencia entre la decisión emitida el 04 de octubre de 2019 y las pretensiones formuladas en el libelo impulsor por la parte demandante. A continuación se examinará si con la demanda se presentaron títulos ejecutivos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la Compañía Mundial de Seguros S.A. o si por el contrario, y como lo sostiene la recurrente, no existen documentos que reúnan tales características.

Frente al primer planteamiento, ha de indicarse que la revocatoria del mandamiento ejecutivo no es procedente, ya que en la decisión recurrida se dispuso librar mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero reclamadas en la demanda y soportadas en los títulos ejecutivos que obran en el expediente al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Frente al segundo planteamiento, ha de señalarse que las obligaciones reclamadas, se originan en una mandato legal derivado del artículo 195 del Decreto 663 de 1993 que de una parte, obliga a los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social del sector salud a prestar la atención médica, quirúrgica, farmacéutica u hospitalaria por daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito; y de otra les concede a éstas mismas, la acción para reclamar ante la entidad aseguradora encargada de expedir la póliza del seguro obligatorio, por los gastos en que han incurrido en el cumplimiento de ese deber legal.

Así, una vez presentada la reclamación, surge a cargo de las aseguradoras autorizadas para operar el SOAT la obligación de pagar los gastos derivados del accidente de tránsito en los términos del Decreto 780 del 2016¹, norma que además de contemplar el plazo para realizar el pago, consagra la forma en que debe presentarse la reclamación y la obligación que surge de pagar la obligación principal con intereses moratorios, cuando se ha omitido realizar el pago dentro del término allí consagrado.

En efecto, el artículo 2.6.1.4.3.10 del Decreto 780 del 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 1500 de 2016 establece que la reclamación es procedente cuando se demuestra la ocurrencia del hecho, la acreditación de la calidad de víctima o beneficiario, la cuantía de la reclamación y la presentación dentro del término estipulado. La norma contempla lo siguiente:

“DECRETO 780 DE 2016 – ARTÍCULO 2.6.1.4.3.10. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1500 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada la reclamación, las compañías de seguros autorizadas para operar el SOAT y el Ministerio de Salud y Protección Social o quien este designe, según corresponda, estudiarán su procedencia, para lo cual, deberán verificar:

- 1- *la ocurrencia del hecho*
- 2- *la acreditación de la calidad de víctima o del beneficiario, según sea el caso,*
- 3- *la cuantía de la reclamación*
- 4- *Su presentación dentro del término a que refiere este capítulo y si esta ha sido o no reconocida y/o pagada con anterioridad.”*

¹ Decreto 780 de 2016, vigente desde el 06 de mayo de 2016.

A su turno, el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016 consagra los documentos requeridos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud así:

“Documentos exigidos para presentar la solicitud de pago de los servicios de salud. Para elevar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos:

1. *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado. El medio magnético deberá contar con una firma digital certificada.*

2. *Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:*

2.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 2.6.1.4.3.5 y 2.6.1.4.3.6 del presente decreto.*

2.2. *Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.”*

Además, el artículo 2.6.1.4.3.7 consagra que *“la factura o documento equivalente, presentada por los Prestadores de Servicios de Salud, debe cumplir con los requisitos establecidos en las normas legales y reglamentarias vigentes.”*

Presentada la reclamación en los términos expuestos y según lo prevé el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 780 del 2016, la Compañía de Seguros tiene a su cargo estudiarla y realizar el pago dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite el derecho. Vencido el plazo, surge para el asegurador la obligación de reconocer y pagar al reclamante, además de la obligación a su cargo, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad sobre el importe de ella.

De esa manera, emerge que la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la compañía de seguros respectiva, surge cuando omite realizar el pago de los servicios de salud dentro del término de un (1) mes señalado por la Ley, siendo esa la razón para que se imponga al reclamante en sede judicial demostrar que hizo la reclamación en la forma dispuesta por el ordenamiento jurídico, aportando prueba de la presentación de todos los documentos, lo que constituye el título ejecutivo complejo.

En el *sub lite*, al analizar los argumentos expuestos por la apoderada de la sociedad demandada se advierte que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por las razones que pasan a exponerse:

Lo primero que ha indicarse, es que al examinar los documentos báculos de la ejecución se encuentra que la sociedad demandante Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. presentó todos los documentos que integran los títulos ejecutivos

complejos contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la sociedad demandada, pues obran en el expediente las facturas con el lleno de los requisitos señalados en la Ley, los formularios de reclamación del Ministerio de Salud y de Protección Social debidamente diligenciados, las epicrisis o resúmenes clínicos de atención de los pacientes, así como también, la prueba de que todos ellos se presentaron ante la demandada para su correspondiente pago.

De manera que, al haberse presentado todos los documentos de que trata el artículo 2.6.1.4.2.20 del Decreto 780 de 2016, bien puede concluirse que la demanda ejecutiva encuentra respaldo en títulos ejecutivos complejos, que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, desvirtuándose la ausencia de título ejecutivo invocada por el recurrente.

Ahora, frente a las denominadas glosas u objeciones, obsérvese que la demandante presentó las reclamaciones, valga resaltar con la totalidad de documentos exigidos en la ley y posterior a ello Compañía Mundial de Seguros S.A. presentó escritos en donde relacionó los valores aceptados y aquellos objetados. Frente a tal proceder, debe resaltarse que si bien la entidad demandada formuló objeciones, éstas se hicieron fuera del termino previsto en el Numeral 6 del artículo 195 del decreto 663 de 1993, adicionado por el artículo 244, numeral 6 de la Ley 100 de 1993², lo que permite concluir que las obligaciones a continuación relacionadas no han sido controvertidas y sin duda alguna, son exigibles:

No. Factura	Fecha de presentación de factura	con Glosa - fecha glosa
167469	02/01/2019	04/02/2019
166726	01/02/2019	29/03/2019
166790	01/02/2019	29/03/2019
167266	01/02/2019	29/03/2019
167378	01/02/2019	29/03/2019
167514	01/02/2019	29/03/2019
168052	01/02/2019	29/03/2019
168193	01/02/2019	29/03/2019
168215	01/02/2019	29/03/2019
168240	01/02/2019	29/03/2019
168256	01/02/2019	29/03/2019
168275	01/02/2019	29/03/2019
168342	01/02/2019	29/03/2019
168774	01/02/2019	29/03/2019
168908	01/02/2019	29/03/2019
168909	01/02/2019	29/03/2019
169058	01/02/2019	29/03/2019
169091	01/02/2019	29/03/2019
169128	01/02/2019	29/03/2019
169323	01/02/2019	29/03/2019
169613	01/02/2019	29/03/2019
169647	01/02/2019	29/03/2019
169677	01/02/2019	29/03/2019
170279	01/02/2019	29/03/2019

² Decreto 663 de 1993. 6. <Numeral 6. adicionado por el artículo 244, numeral 6 de la Ley 100 de 1993. El texto es el siguiente:> Cuando las compañías aseguradoras encuentren que existen serios motivos de objeción a la reclamación que presenten las entidades clínicas hospitalarias, deberán poner en conocimiento del reclamante tales objeciones, dentro del término previsto para el pago de la indemnización. No obstante, deberá en todo caso la aseguradora pagar como anticipo imputable a la indemnización, una suma equivalente al porcentaje que reglamente el Gobierno Nacional, siempre que la reclamación se haya presentado de conformidad con lo dispuesto en las normas que la regulan.

6104

170617	01/02/2019	29/03/2019
160992	15/02/2019	29/03/2019
160993	15/02/2019	29/03/2019
167372	15/02/2019	29/03/2019
167620	15/02/2019	29/03/2019
167621	15/02/2019	29/03/2019
167675	15/02/2019	29/03/2019
167713	15/02/2019	29/03/2019
168047	15/02/2019	29/03/2019
168050	15/02/2019	29/03/2019
168455	15/02/2019	29/03/2019
168755	15/02/2019	29/03/2019
169152	15/02/2019	29/03/2019
169338	15/02/2019	29/03/2019
169343	15/02/2019	29/03/2019
169356	15/02/2019	29/03/2019
169423	15/02/2019	29/03/2019
169426	15/02/2019	29/03/2019
169521	15/02/2019	29/03/2019
169566	15/02/2019	29/03/2019
169649	15/02/2019	29/03/2019
169654	15/02/2019	29/03/2019
169699	15/02/2019	29/03/2019
169788	15/02/2019	29/03/2019
169834	15/02/2019	29/03/2019
169846	15/02/2019	29/03/2019
169851	15/02/2019	29/03/2019
169884	15/02/2019	29/03/2019
169975	15/02/2019	29/03/2019
170020	15/02/2019	29/03/2019
170045	15/02/2019	29/03/2019
170052	15/02/2019	29/03/2019
170173	15/02/2019	29/03/2019
170271	15/02/2019	29/03/2019
170274	15/02/2019	29/03/2019
170312	15/02/2019	29/03/2019
170318	15/02/2019	29/03/2019
170322	15/02/2019	29/03/2019
170359	15/02/2019	29/03/2019
170385	15/02/2019	29/03/2019
170390	15/02/2019	29/03/2019
170398	15/02/2019	29/03/2019
170432	15/02/2019	29/03/2019
170744	15/02/2019	29/03/2019
170746	15/02/2019	29/03/2019
170857	15/02/2019	29/03/2019
170924	15/02/2019	29/03/2019
171008	15/02/2019	29/03/2019
171012	15/02/2019	29/03/2019
171127	15/02/2019	29/03/2019
171157	15/02/2019	29/03/2019
171184	15/02/2019	29/03/2019
171226	15/02/2019	29/03/2019
171300	15/02/2019	29/03/2019
171365	15/02/2019	29/03/2019

Ahora, en el caso de las reclamaciones presentadas con las facturas que a continuación se señalan, aunque las objeciones se hicieron oportunamente, tal circunstancia por sí misma, no permite sustraer el requisito de exigibilidad de las

6105

obligaciones demandadas, ya que en el expediente aparece que la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. otorgó respuesta frente a cada una de ellas, manifestando expresamente su no aceptación, sin que obre prueba que demuestre que con posterioridad, la demandada controvertió su contenido, valga decir, se configuró una aceptación tácita frente a las explicaciones realizadas por la entidad demandante. Las facturas objetadas son:

No. Factura	Fecha de presentació	Con Glosa- fecha glosa
166514	02/01/2019	24/01/2019
166931	02/01/2019	24/01/2019
167098	02/01/2019	28/01/2019
167118	02/01/2019	24/01/2019
167143	02/01/2019	28/01/2019
167417	02/01/2019	28/01/2019
167419	02/01/2019	28/01/2019
167420	02/01/2019	24/01/2019
167660	02/01/2019	28/01/2019
167501	02/01/2019	28/01/2019
167559	02/01/2019	28/01/2019
167573	02/01/2019	28/01/2019
167627	02/01/2019	28/01/2019
167637	02/01/2019	28/01/2019
167680	02/01/2019	28/01/2019
167744	02/01/2019	28/01/2019
167768	02/01/2019	28/01/2019
167769	02/01/2019	28/01/2019
167986	02/01/2019	28/01/2019
168027	02/01/2019	28/01/2019
168148	02/01/2019	24/01/2019
168228	02/01/2019	24/01/2019
168241	02/01/2019	28/01/2019
168243	02/01/2019	28/01/2019
168324	02/01/2019	28/01/2019
168380	02/01/2019	28/01/2019
168431	02/01/2019	24/01/2019
168445	02/01/2019	24/01/2019
168598	02/01/2019	28/01/2019
168632	02/01/2019	24/01/2019
168653	02/01/2019	28/01/2019
168663	02/01/2019	28/01/2019
168671	02/01/2019	24/01/2019
168683	02/01/2019	24/01/2019
168706	02/01/2019	28/01/2019
168863	02/01/2019	28/01/2019
166312	15/01/2019	07/02/2019
167944	15/01/2019	11/02/2019
168026	15/01/2019	11/02/2019
168195	15/01/2019	07/02/2019
168230	15/01/2019	07/02/2019
168232	15/01/2019	07/02/2019
168246	15/01/2019	07/02/2019
168247	15/01/2019	07/02/2019
168249	15/01/2019	07/02/2019
168319	15/01/2019	07/02/2019
168506	15/01/2019	11/02/2019
168824	15/01/2019	07/02/2019
168860	15/01/2019	11/02/2019

168948	15/01/2019	07/02/2019
169176	15/01/2019	07/02/2019
169236	15/01/2019	07/02/2019
169359	15/01/2019	07/02/2019
169363	15/01/2019	11/02/2019
169443	15/01/2019	07/02/2019
169576	15/01/2019	11/02/2019
169637	15/01/2019	07/02/2019
169669	15/01/2019	07/02/2019
169691	15/01/2019	11/02/2019
169838	15/01/2019	11/02/2019
169877	15/01/2019	07/02/2019
169917	15/01/2019	11/02/2019
170024	15/01/2019	11/02/2019
171079	15/02/2019	02/03/2019
171144	15/02/2019	15/03/2019
167364	01/03/2019	29/03/2019
167687	01/03/2019	29/03/2019
167703	01/03/2019	29/03/2019
168539	01/03/2019	29/03/2019
169745	01/03/2019	29/03/2019
170066	01/03/2019	29/03/2019
170087	01/03/2019	29/03/2019
170136	01/03/2019	29/03/2019
170186	01/03/2019	29/03/2019
170556	01/03/2019	29/03/2019
170561	01/03/2019	29/03/2019
170599	01/03/2019	29/03/2019
170649	01/03/2019	29/03/2019
170661	01/03/2019	29/03/2019
170662	01/03/2019	29/03/2019
170670	01/03/2019	29/03/2019
170671	01/03/2019	29/03/2019
170684	01/03/2019	29/03/2019
170762	01/03/2019	29/03/2019
170888	01/03/2019	29/03/2019
170890	01/03/2019	29/03/2019
170914	01/03/2019	29/03/2019
170964	01/03/2019	29/03/2019
171041	01/03/2019	29/03/2019
171056	01/03/2019	29/03/2019
171115	01/03/2019	29/03/2019
171163	01/03/2019	29/03/2019
171191	01/03/2019	29/03/2019
171206	01/03/2019	29/03/2019
171212	01/03/2019	29/03/2019
171271	01/03/2019	29/03/2019
171314	01/03/2019	29/03/2019
171347	01/03/2019	15/03/2019
171348	01/03/2019	29/03/2019
171353	01/03/2019	29/03/2019
171499	01/03/2019	29/03/2019
171919	01/03/2019	29/03/2019
168736	14/03/2019	05/04/2019
170609	14/03/2019	05/04/2019
170699	14/03/2019	05/04/2019

En suma, como la Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda. presentó con la demanda los documentos que conforman títulos ejecutivos complejos, que contienen obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la demandada Compañía

6707

Mundial de Seguros S.A., no se avizora motivo para revocar el mandamiento de pago proferido el 04 de octubre de 2019.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído proferido el 04 de octubre de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaria, contrólase el término que tiene la demandada para pagar y excepcionar.

Notifíquese.

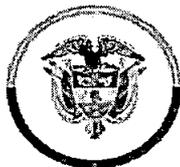
El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

 **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA NULA**
02 JUL 2020
SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Calisto Jiménez
Secretario



15

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, 01 JUL 2020

Radicado: 41001-41-89-006-2019-00635-00
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Darío Fernando Cabrera
Demandado: Nini Yojanna Ramos Aguilar y
Bellanira Martínez Motta

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 27 de enero de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en el numeral primero del auto fecha el 23 de septiembre de 2019 por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 de la ley 1564 del 2012.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado actor argumenta que el oficio cautelar fue radicado oportunamente el 25 de noviembre de 2019 y fue recibido por la señora Felisa Rengifo, funcionaria de la empresa sindicato de gremio SGS-, con lo que se cumplió con la carga procesal de manera oportuna.

III. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho determinar si la parte ejecutante cumplió satisfactoriamente con la carga impuesta en auto del 23 de septiembre de 2019 consistente en entregar el oficio No. 3892 librado el 02 de octubre de 2019 para efectos de consumir la cautela decretada.

En orden a resolver el recurso horizontal, debe señalarse que el actual régimen procesal les impone a los extremos de la *litis* cumplir con los deberes y cargas impuestas, so pena de una consecuencia adversa.

Así pues, para evitar la parálisis del proceso, en el artículo 317 del Código General del Proceso, se facultó al Juez para requerir a la parte con el fin de dar cumplimiento a una carga procesal, entendiéndose que la inobservancia de la carga en la forma impuesta, se considera como un desistimiento del acto o del proceso mismo.

Desde la anterior línea de pensamiento, en el *sub lite* se observa que mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2019 (F. 2 C.2) el despacho le impuso a la parte ejecutante la carga de entregar el oficio No. 3892 dirigido al Tesorero –

Pagador del Sindicato de Gremio de la Salud - SGS, debiendo allegar el recibido de esa dependencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Pese a la carga atribuida, la parte ejecutante se abstuvo de acreditar la realización de la gestión encomendada, lo que en su momento llevó a concluir que debía aplicarse la sanción procesal, ésta es el desistimiento tácito de la actuación.

Al examinar tal decisión en virtud de los argumentos del recurrente, encuentra el despacho que no luce desacertada, si se tiene en cuenta que el 12 de noviembre de 2019 feneció el termino de 30 días concedido para atender la carga procesal y solo hasta el 25 de noviembre de 2019 fue radicado el oficio ante la señora Felisa Rengifo; aunado a lo expuesto, no aparece en el oficio recibo efectivo por parte del Sindicato del gremio de la Salud – SGS, pues solo reposa el nombre de “Felisa Rengifo” sin que de allí se derive que la susodicha labora en esa entidad.

Así las cosas, comoquiera que el recurrente no desvirtuó el incumplimiento de la carga procesal que dio lugar a decretar el desistimiento tácito, el despacho no encuentra mérito para revocar la decisión proferida en auto de fecha 27 de enero de 2020.

Ahora, como quiera que no existen medidas cautelares pendientes de consumar, el despacho requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a las demandadas en la forma dispuesta en el artículo 292 del C.G.P., o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

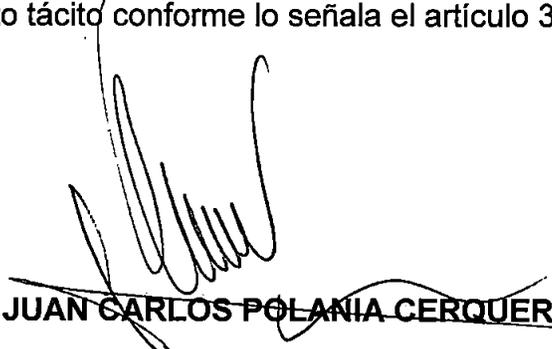
RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído proferido el 27 de enero de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a las demandadas en la forma dispuesta en el artículo 292 del C.G.P., o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

 JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEVAHUILA

02 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Galindo Jiménez
Secretario



2019-00641



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

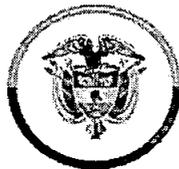
Neiva, 01 JUL 2020

Comoquiera que la parte demandante libró la respectiva boleta de citación, la cual fue debidamente entregada a la demandada, sin que hubiese comparecido dentro del término concedido para ello, encontrándose pendiente de expedir el respectivo aviso, interrumpiéndose así el término de 30 días concedido para tal fin, razón por la cual el Despacho dispone requerir nuevamente a la parte actora para que continúe con el trámite de dicha notificación, esto es, librado el respectivo aviso de conformidad con lo prescrito por el artículo 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, para lo cual se le concede nuevamente el término de 30 días contados a partir del siguiente a la notificación de este auto, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

	JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA
02 JUL 2020	
SECRETARIA: _____ En la fecha y hora las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia por anotación en estado.	
Juan Galindo Jiménez Secretario	



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

01 JUL 2020

Radicado: 41001-41-89-006-2019-00690-00
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Viviana Urrea Cometa
Demandado: Elizein Cano Yara

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 31 de octubre de 2019 mediante el cual se negó el mandamiento de pago al considerar que la obligación principal aún no se ha hecho exigible y por ende, la obligación accesoria no puede ejecutarse.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado de la parte demandante argumenta que el plazo para hacer exigible la obligación principal no se ha cumplido y los intereses legales ya se causaron, con lo que se vuelve una obligación clara, expresa y exigible.

III. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, le corresponde al despacho determinar si es procedente reclamar por la vía ejecutiva los intereses de plazo pactados respecto a una obligación, que para la fecha de presentación de la demanda no se había hecho exigible.

Para resolver el anterior planteamiento, ha de señalarse que el artículo 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que resulten ser expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, o aquellas, que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Teniendo en cuenta las características reseñadas, el despacho encuentra que en este asunto el documento báculo de ejecución, es un contrato denominado “acuerdo de pago” que aunque contienen una obligación clara y expresa a cargo del demandado Elizein Cano Yara, carece del cumplimiento del requisito de exigibilidad.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que allí se pactó que la suma de \$13.500.000 sería pagada en un plazo de 36 meses a partir del 13 de abril de 2018 – fecha de

suscripción del documento- lo que revela que, para el 20 de septiembre de 2019, fecha de presentación de la demanda ejecutiva, ese plazo no había fenecido siendo improcedente reclamar el cumplimiento de la obligación principal y de paso el de los intereses de plazo pactados, ya que éstos últimos son accesorios a la primera. Además, para pretender el pago de los intereses pactados, debe reclamarse el pago de la cantidad líquida de dinero, tal como se deduce del contenido del artículo 424 del C.G.P. cuyo tenor literal señala:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.”

Por lo brevemente expuesto, puede concluirse que el título ejecutivo carece de la totalidad de requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P. siendo ello suficiente para negar el recurso de reposición presentado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído proferido el 31 de octubre de 2019, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, hágase entrega de la demanda ejecutiva a favor de la parte actora, junto con sus anexos, previo registro en el software de gestión.

Notifíquese.

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

14

 JUEZADO 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEVATIOLA.

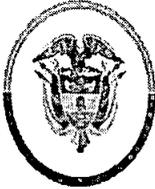
02 JUL 2020

SECRETARIA: _____ En la fecha y
siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia
por anotación en estado.

Juan Gilindo Jiménez
Secretario



29



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 01 JUL 2020

Debidamente registrado el embargo decretado sobre el establecimiento de comercio denominado "PAPELERIA Y DETALLES ADONAI", identificado con matrícula mercantil Nro. 204469, ubicado en la calle 13 sur Nro. 20 - 23 de esta ciudad, de propiedad de la demandada ROSA MILENA HERNÁNDEZ CUCHIMBA, el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes mencionado, para lo cual se **COMISIONA** al señor Alcalde Municipal de Neiva, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos respectivos.-

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **EDILBERTO FARFAN GARCIA** residente en la Calle 58 Nro. 1W - 98 - Torre 11 - Apto. 101 de Neiva, número celular 3104801824, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará ésta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia. -

Por otro lado, se dispone **REQUERIR** al Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, para que aclare el registro de la medida cautelar comunicada mediante oficio Nro. 4528 del 12 de noviembre de 2019, donde se ordenó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa TLD-92D, de propiedad de **ROSA MILENA HERNÁNDEZ CUCHIMBA** y no como se menciona en el certificado de dicho bien quien aparece como propietaria STEPHANIA TOVAR PIETRO, por tal razón se solicita aclarar dicha anotación.

Líbrense la respectiva comunicación.

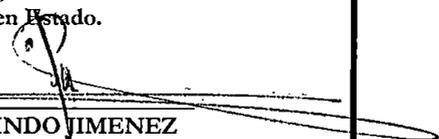
Notifíquese,

El Juez,


JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy siendo las 07:00 de la mañana del
02 JUL 2020 se notifica la anterior
providencia por anotación en Estado.


JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

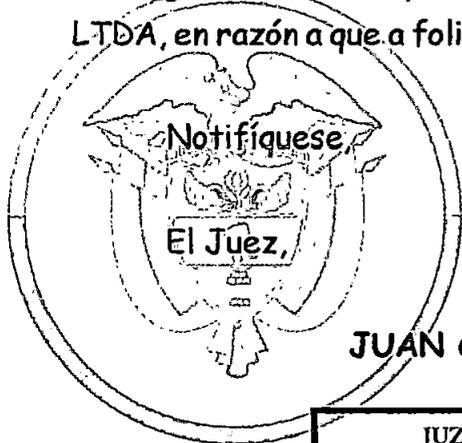


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 01 JUL 2020

Conforme a lo solicitado por el apoderado actor en el memorial antes visto, el Juzgado-NIEGA requerir a la empresa DEPÓSITO PRINCIPAL DE DROGAS LTDA, en razón a que a folio 15 se encuentra la respuesta dada por dicha entidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JUAN CARLOS ROLANÍA CERQUERA.-

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy siendo de 07:00 de la mañana del 02 JUL 2020, se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

29

RAD. 410014189006-2019-00798-00

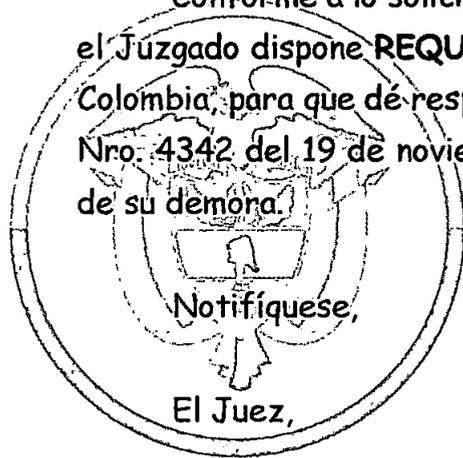


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 01 JUL 2020

Conforme a lo solicitado por la parte actora en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** al Tesorero - Pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que dé respuesta a la medida cautelar solicitada mediante oficio Nro. 4342 del 19 de noviembre de 2019, o de lo contrario informe los motivos de su demora.



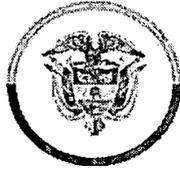
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-~~

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA**

Hoy siendo las 07:00 de la mañana del 01 JUL 2020 se notifica la anterior providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario



21

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva,

10 JUL 2020

Radicado: 41001-41-89-006-2019-00831-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de
Ahorra y Crédito "Utrahuilca"
Demandado: Franklin Montes Centeno

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 03 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en auto del 22 de noviembre de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 317-1 de la ley 1564 del 2012.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado actor expone que atendió la carga procesal impuesta mediante auto del 22 de noviembre de 2019 ya que el 23 de enero de 2020 remitió mediante la empresa de correo certificado 472 el oficio No. 4798 dirigido al pagador de CAESCA S.A. mediante guía No. RA231193068CO. y con memorial de fecha 29 de enero de 2020 copia de las anteriores actuaciones.

III. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En este asunto, le corresponde al despacho determinar si la parte demandante cumplió con la carga procesal impuesta en la providencia de fecha 22 de noviembre 2019 consistente en entregar el oficio No. 4798 dirigido a Caesca S.A. y allegar el recibido de la dependencia.

En orden a resolver el recurso horizontal, debe señalarse que el actual régimen procesal les impone a los extremos de la *litis* cumplir con los deberes y cargas impuestas, so pena de una consecuencia adversa.

Así pues, para evitar la parálisis del proceso, en el artículo 317 del Código General del Proceso, se facultó al Juez para requerir a la parte con el fin de dar cumplimiento a una carga procesal, entendiéndose que la inobservancia de la carga en la forma impuesta, se considera como un desistimiento del acto o del proceso mismo.

Bajo la anterior línea de pensamiento, en este asunto se observa que la parte demandante cumplió con la carga en la forma impuesta ya que envió el oficio No. 4798 a Caesca S.A. y el mismo fue recibido efectivamente en esa sociedad el 24 de enero de 2020, es decir con anterioridad al vencimiento del termino de treinta

(30) días concedido. De igual manera, como se observa a folio 7 del cuaderno 2, el apoderado acreditó haber enviado el citado oficio dentro del término concedido, acatando en su totalidad la carga procesal señalada en auto del 22 de noviembre de 2019.

Dadas las razones expuestas, resulta procedente revocar el auto del 03 de febrero de 2020 para en su lugar tener por cumplida la carga procesal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

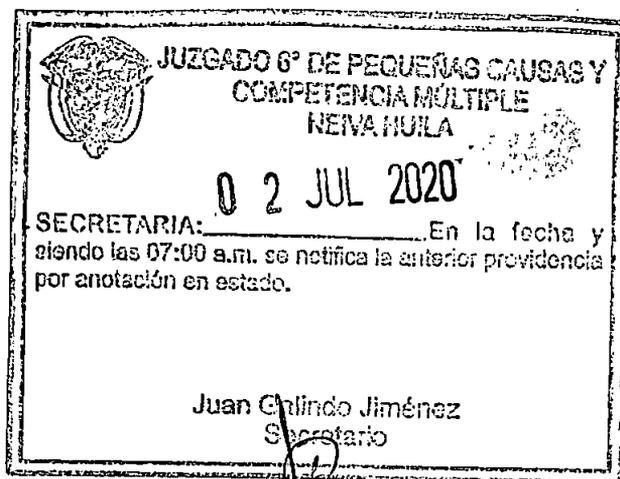
PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 03 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión y en su lugar tener por cumplida la carga procesal impuesta.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



37

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERATIVA COOFISAM
Apd. Dra. PAOLA ANDREA PERDOMO ÁLVAREZ
Ddo.: RUTH DELY HEREDIA LOZANO Y OTRO
Rad. 410014189006-2019-00834-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, 10.1 JUL 2020

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,


~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA~~

	JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA
	02 JUL 2020
SECRETARIA: _____ En la fecha y ciudad las 07:00 a.m. se notifica en mejor providencia por anotación en estado.	
Juz. Orlando Jiménez Secretario	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 01 JUL 2020

Comoquiera que la parte demandante libró la respectiva boleta de citación, la cual fue devuelta por la oficina de correos Interrapidísimo informando que la demandada cambió de domicilio, interrumpiéndose así el término de 30 días concedido para tal fin, razón por la cual el Despacho dispone requerir nuevamente a la parte actora para que realice el trámite de notificación de la demandada, de conformidad con lo prescrito por los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, o de ser el caso, solicite el emplazamiento, si a ello hubiere lugar, para lo cual se le concede nuevamente el término de 30 días contados a partir del siguiente a la notificación de este auto, so pena de que opere el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

~~JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA~~
Juez

	JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA
	02 JUL 2020
SECRETARIA: _____ En la fecha y siendo las 07:00 a.m. se notifica la anterior providencia por anotación en estado.	
Juan Calindo Jiménez Secretario	

27



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, 01 JUL 2020

Conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (fl.24) y como quiera que la causal "RESIDENTE AUSENTE", no se encuentra contemplado en el numeral 4 del artículo 291 y 293 del C.G.P., el Juzgado NIEGA decretar el emplazamiento antes requerido.

Notifíquese,

El Juez,

~~JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -~~

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA

Hoy siendo las 07:00 de la mañana del
02 JUL 2020, se notifica la anterior
providencia por anotación en Estado.

JUAN GALINDO JIMENEZ
Secretario

18

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
Ddo.: EDISON JAVIER CAVIEDES SERRANO
Rad. 410014189006-2019-01016-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

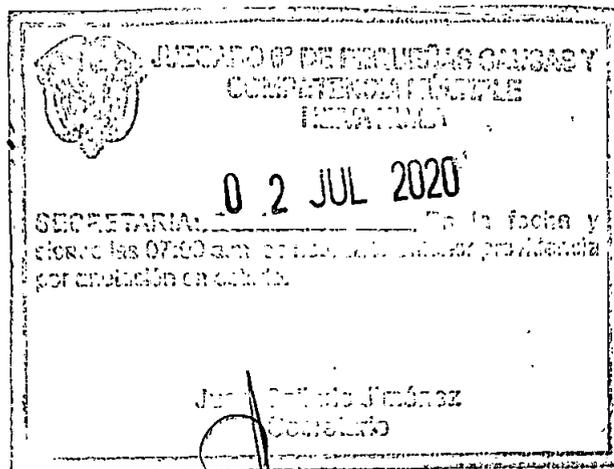
Neiva, 10 JUL 2020

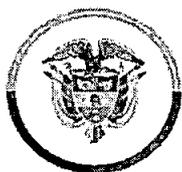
Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

~~JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA~~





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, 01 JUL 2020

Radicado: 41001-41-89-006-2020-00008-00
Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Oleoingredientes S.A.S.
Demandado: María Dolores Trujillo Arcos

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 06 de febrero de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, ante la carencia de firma, manifestación expresa de la aceptación o constancia de recibido del servicio o mercancía, la firma del creador, el estado del precio o remuneración de los bienes o servicios vendidos o prestados y la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado actor, expone que en el presente asunto existe un título valor complejo en tanto la obligación se incorpora en dos partes: la factura de venta No. 00000957 del 17 de marzo de 2017 y la remisión No. 0461 del 16 de marzo de 2017.

Sostiene que como el vendedor tiene domicilio en Medellín y el comprador en la ciudad de Neiva, era necesario el envío de la mercancía por medio de una empresa transportadora que se encargara de llevarla hasta la dirección de destino y una vez se recibiera a satisfacción firmara la remisión. Que, en el caso particular obra la remisión original del envío y la recepción a satisfacción de la mercancía descrita en la factura, en donde además se mencionan los sellos de seguridad que llevan los productos.

Afirma que la venta fue realizada a la señora María Dolores Trujillo Arcos como persona natural, pero ella tiene una empresa avícola en donde designó a la señora Marcela Arciniegas para recibir la correspondencia a satisfacción, siendo esa la razón para que aparezca allí su firma. Que, además reposa el sello de recibido de la avícola de la demandada, lo que demuestra una aceptación clara y expresa de los productos y que la compromete al pago de la mercancía.

Señala, que la ausencia de aceptación de la mercancía señalada en el auto, se desvirtúa con la remisión No. 0461 que tiene como fecha el jueves 16 de marzo de 2017 y que se encuentra debidamente firmada y con el respectivo sello personal de la señora María Dolores Trujillo Arcos.

Respecto a la ausencia de la firma del creador, sostiene que el artículo 621 del Código de Comercio señala que la firma podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto, lo que hace evidente en este caso, quien es el creador del título, pues la

factura está debidamente membretada y con todos los datos de la empresa oleoalimentos.

Respecto a la calidad de retenedor del impuesto sobre la venta afirma que en la parte superior de la factura, se acompaña la razón social de la empresa, el número de identificación tributaria, el lugar de domicilio y los teléfonos que coinciden con el certificado de existencia y representación legal.

III. CONSIDERACIONES.

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Bajo tal premisa, le corresponde al despacho determinar si la factura presentada como título valor reúne todos los requisitos consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 como lo argumenta el recurrente, o si por el contrario carece de firma, manifestación expresa de la aceptación o constancia de recibido del servicio o mercancía, la firma del creador, el estado del precio o remuneración de los bienes o servicios vendidos o prestados y la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas, como lo sostuvo el despacho en auto del 06 de febrero de 2020.

Para resolver el medio de defensa, lo primero es señalar que cuando se da inicio a un proceso ejecutivo, debe aportarse con la demanda, documento que reúna los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P. o que contenga las exigencias consagradas en el Código de Comercio, para ser tenido como título valor.

Tratándose del ejercicio de la acción cambiaria, el título valor aportado con la demanda, además de reunir los requisitos generales señalados en el artículo 621 del Código de Comercio, como lo son "1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea*", debe contener aquellos específicos previstos por la Ley Comercial. Así, si lo pretendido es el cobro de una factura, ésta debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, cuyo tenor literal dispone:

"ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o*

remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.(...)"

Al examinar la factura de venta adosada con la demanda, advierte el despacho que la misma carece del requisito señalado en el numeral 2 de la norma precitada, pues tiene incorporada la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, sin que se avizore que tal requisito quedo satisfecho en documento separado como lo alude el recurrente.

En efecto, en los documentos anexos a la demanda no aparece demostrado que la demandada aceptó en forma expresa el contenido de la factura o al menos recibió la factura No. 00000957 para que opere la aceptación tácita pues, aunque a folio 4 del expediente reposa un documento denominado Remisión No. 0461 que tiene un sello de con el nombre de "María Dolores Trujillo Arcos", no se indica allí que lo recibido corresponda a la factura cuya ejecución ahora es pretendida.

Por el contrario, en el contenido del documento y más específicamente en el aparte denominado descripción, se indica que lo recibido fueron ácidos grasos en cantidad de 9.050, sin que de allí pueda desprenderse, que en esa oportunidad recibieron la factura No. 00000957, siendo distinto el hecho de recibir la factura, al de recibir la mercancía o el servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, como claramente se desprende del contenido del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.

Llegado a este punto, importa resaltar el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Tutela proferida el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), en donde sobre los la aceptación expresa y tácita de las facturas señaló:

*"(...) existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, **bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.*

*En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de **quien recibe la factura** y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita¹." **negrita fuera del texto original***

Así las cosas, al no estar demostrado que la factura que se pretende ejecutar fue aceptada expresamente o en su defecto recibida para que operara la aceptación tácita conforme lo exigen los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, el despacho concluye que no hay lugar a revocar la decisión proferida el 06 de febrero de 2020.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De igual manera, si bien la anterior circunstancia es suficiente para mantener la negativa de librar mandamiento de pago, debe señalarse que la firma del creador no aparece registrada en la factura de venta presentada con la demanda y no es susceptible de ser remplazada con el membrete de la sociedad demandante oleoalimentos colocado en la parte superior de la factura, ya que de allí no se desprende un acto personal frente al hecho de la creación del título y de su contenido. En un caso de similares características, la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*"(...)para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, **máxime cuando los «membrete preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma»**, razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica respetable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo."²**negrita fuera del texto original.***

En tal providencia, citando lo dicho en un asunto que guardaba simetría con el estudiado, la Corte trajo a colación que:

[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] "inexistencia de firma del creador", de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención. [...]

[...] En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga "...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso" (relievase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00³).

Dadas las consideraciones expuestas, el argumento planteado por el recurrente para desvirtuar la ausencia de firma del creador, no tiene vocación de prosperidad.

Por último, encuentra el despacho que el requisito consagrado en el literal i del artículo 617 del Estatuto Tributario, consistente en indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas no aparece indicado en forma expresa en la factura

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

³ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.

presentada con la demanda, siendo el mismo necesario para que se configure el título valor según lo dispone el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. Tal exigencia, no se supe con el membrete que aparece en la parte superior de la factura, o el número de identificación tributaria y menos con el domicilio o números telefónicos, como lo plantea el recurrente.

De acuerdo con lo discurrido, el despacho no encuentra motivos para no se otorgará la protección reclamada.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el proveído proferido el 06 de febrero de 2020, por las razones dadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme esta providencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y archívese el asunto, previa anotación en el software de gestión y en los libros respectivos.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

